

**ORDENANZA N° 11684**  
**Código de Espectáculos Públicos.**  
**Con Reglamentación Incluida en Texto**

ESTA ORDENANZA HA SIDO MODIFICADA POR LAS NORMAS QUE AL PIE SE DETALLAN: (LAS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN EL PRESENTE TEXTO ACTUALIZADO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

**TITULO I**

**PARTE GENERAL DE LOS ESPECTÁCULOS Y SUS LOCALES**

**Definición**

Art. 1°.- A los efectos del presente Código se considera "Espectáculo Público" a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género, que tiene como objetivo el entretenimiento y que se efectúa en lugares donde el público tiene acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no entrada y/o derecho de espectáculo

Por Decreto N° 2838/10. Sin Reglamentar

**Objeto**

Art. 2°.- **LOS** Espectáculos Públicos mencionados en el artículo anterior, los establecimientos transitorios o permanentes donde se llevan a cabo, y las personas físicas o jurídicas que los promueven, exploten u organicen, quedan sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en la presente

Ordenanza. Las infracciones a esta normativa serán sometidas a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas

*Reglamentado por Decreto 1196/10: “Son responsables del cumplimiento de las normas referidas a la promoción, realización y/o explotación del espectáculo, las personas físicas o jurídicas que lo promuevan, exploten u organicen. A los efectos de las obligaciones tributarias emergentes son solidariamente responsables él o los titulares de la habilitación municipal, aún cuando los espectáculos fueran organizados por terceros, quedando sometidos a las disposiciones de la presente Ordenanza”.*

### **Autoridad de Aplicación**

Art. 3°.- **DISPÓNESE** que la Dirección de Espectáculos Públicos de la Municipalidad de Córdoba, o la dependencia que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

Debe para ello:

- a) Asesorar a los contribuyentes acorde a las pautas de localización y encuadrar las actividades que se pretendan desarrollar.
- b) Informar la capacidad máxima de personas para el funcionamiento de los locales de acuerdo a la normativa vigente.

**Inc. c: Derogado por Ordenanza N° 12052**

## **TÍTULO II**

### **REQUISITOS GENERALES PARA HABILITACIÓN DE LOS LOCALES**

#### **Solicitud y Requisitos**

Art. 4°.- **TODA** solicitud para habilitar un establecimiento o local de Espectáculos Públicos debe contener los datos completos del o los solicitantes, ser presentado por Mesa General de Entradas y Aforos, y cumplir con los siguientes requisitos generales, de infraestructura, seguridad e higiene, que a continuación se detallan:

**a) Generales.**

1. Informe técnico de prefactibilidad; otorgado previamente a la solicitud de Habilitación por la Dirección de Espectáculos Públicos sobre las condiciones de localización, y de Obras Privadas del municipio sobre las condiciones edilicias que debe cumplir mediante la presentación de plano en el que conste la actividad a desarrollar, el que deberá cumplir con las exigencias del Código de Edificación y estar suscripto por Profesional Habilitado. El dictamen deberá emitirse dentro de los quince (15) días de solicitado.

*Reglamentado por Decreto 1196/10: Previo a instalar un establecimiento o local de espectáculos, el futuro contribuyente, deberá obtener asesoramiento por parte de agentes de la Dirección de Espectáculos Públicos, sobre las condiciones de localización y edilicias que deberá cumplir un inmueble, para ser habilitado dentro de los rubros previstos en el Código de Espectáculos Públicos.*

*Determinado el encuadre de la actividad que se pretende desarrollar, siempre que el local propuesto a prima facie, se adapte o pueda ajustarse mediante reformas a los requerimientos y exigencias del rubro; se iniciará el pedido de inspección de prefactibilidad mediante nota que contendrá todos los datos personales del solicitante (apellido, nombre, número de documento, número de teléfono fijo ó móvil, rubro y dirección del local) dirigida al Director de Espectáculos Públicos; esta nota, se timbrará con el importe correspondiente a iniciación del trámite administrativo en cajas recaudadoras municipales y se presentará ante la Subdirección de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Córdoba, quien asignará un número de trámite y conformará el expediente de solicitud de inspección previa de prefactibilidad bajo el rubro.*

*Una vez receptado el expediente por mesa de entradas de la Dirección de Espectáculos Públicos, previo registro, girará internamente para que inspectores de la Oficina Técnica de la mencionada Dirección otorguen un turno de inspección de prefactibilidad.*

*Realizada la misma y habiéndose labrado los emplazamientos que tuvieren lugar, en caso de resultar favorable, podrá adjuntarse la nota a la que hace referencia el artículo 4° a) inc. 2 tomándose en cuenta, que la habilitación se obtendrá cuando el contribuyente haya cumplimentado los requisitos documentales y técnicos establecidos en el artículo 4° del Código de Espectáculos Públicos.*

2. Nota solicitando habilitación de la actividad, acompañada de la documentación pertinente para la iniciación del trámite administrativo, la que debe contener los siguientes datos:

*Reglamentado por Decreto 1196/10: “La nota deberá ser dirigida al Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Córdoba, contendrá la totalidad de*

*los datos personales requeridos, debiéndose timbrar en las cajas recaudadoras municipales con la totalidad del importe correspondiente al rubro específico sobre el que se obtuvo prefectibilidad, acorde a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria o Tributaria en vigencia. Seguidamente, deberá ser presentada por ante la Subdirección de Mesa de Entradas, con la referencia, que debe adjuntarse al número de expediente ya iniciado y estará acompañada por la documentación pertinente para dar inicio al trámite de habilitación propiamente dicho”*

2.1. Cuando se trate de Personas Jurídicas: Razón Social debe acreditar personería, acompañando contrato, estatutos sociales, con sus modificatorias si existieren, último directorio inscripto en el Registro Público de Comercio y cumplimentar con la presentación prevista en el inciso 7) del presente artículo, de todos los directores, administradores, gerentes y síndicos. *Sin Reglamentar*

2.2. Cuando se trate de Sociedades de Hecho o Irregulares, Nombres y Apellidos de los Socios, agregándose declaración jurada firmada por todos los socios sobre su participación en el capital del negocio, como así también cumplimentar con la presentación prevista en el inciso 7) del presente artículo. *Sin Reglamentar*

2.3. Cuando se trate de Personas Físicas, Nombre y Apellido.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10:* *Deberá darse cumplimiento con la presentación prevista en el inc. 7) del presente artículo.*

2.4. Documento de Identidad del o los peticionantes.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10:* *Entiéndase: Documento Nacional de Identidad.*

2.5. Declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del ejido urbano de la Ciudad de Córdoba de la persona física y de los representantes legales de las personas jurídicas. *Sin Reglamentar*

2.6. Teléfono fijo y/o móvil. *Sin Reglamentar*

2.7. Ubicación del local, con croquis detallando su orientación cardinal y nombre de las calles que lo circunscriben. *Sin Reglamentar*

2.8. Denominación comercial o nombre de fantasía del establecimiento.

Reglamentado por Decreto N° 1196/10: “Todo cambio deberá comunicarse en forma fehaciente de manera inmediata y por escrito a la Dirección de Espectáculos Públicos.”

3. Declaración Jurada, en caso de haberse desarrollado actividad similar en otra jurisdicción, especificando la misma, el lugar donde fue realizada, su fecha de inicio y culminación y las razones del cese. *Sin Reglamentar*

4. Título de propiedad, comodato o contrato de locación o cualquier otro título que acredite la legítima ocupación del inmueble, con asentimiento expreso del propietario, y/o su representante legal, para el tipo de negocio a instalar, firmas certificadas y sellado de ley. *Sin Reglamentar*

5. Comprobante de Pago del Impuesto Inmobiliario Municipal del local y en caso de que sobre el mismo se registre deuda, cuota al día del plan de pagos. *Sin Reglamentar*

6. Constancia de Inscripción de la actividad ante la Dirección General de Recursos Tributarios del Municipio, con autorización expresa de la Dirección de Espectáculos Públicos y libre deuda del o los peticionantes con respecto a otras obligaciones tributarias con la Comuna. *Sin Reglamentar*

7. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Autoridad Policial, Certificado del Registro Nacional de Reincidencia e informe de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas los cuales deberán nuevamente acompañarse en caso de renovación de la habilitación.

Reglamentado por Decreto N° 1196/10: “Será facultad de la Dirección de Espectáculos Públicos la evaluación de los antecedentes y de corresponder, la misma podrá solicitar la intervención e informe del área pertinente”

8. Fotocopia de inscripción ante la A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos) *Sin Reglamentar*

9. Cuando se trate de la realización de un evento producido por una organización o producción no local o desconocida en la actividad, la

Dirección de Espectáculos Públicos establecerá un seguro de caución de acuerdo a las obligaciones tributarias, características y riesgos del mismo.

**Reglamentado por Decreto N° 2838/10:** *También podrá solicitarse seguro de caución cuando se trate de la realización de un evento cuya envergadura así lo demande.*

*La fianza deberá tomarse como mínimo por la suma de pesos quince mil (\$15.000), designándose beneficiaria a la Municipalidad de Córdoba y deberá cubrir los importes correspondientes a las tasas municipales y multas que se originen con motivo de la actividad que se desarrolla. La Dirección de Espectáculos Públicos podrá indicar un monto superior cuando las características del evento, del rubro o del establecimiento así lo requieran.*

*Asimismo el organismo de aplicación podrá exigir la suscripción de una póliza adicional por un monto que no excederá el mínimo establecido en esta reglamentación, para aquellos supuestos en que los sujetos habilitados hayan sido pasibles de sanciones cuyo monto supere el de la caución ofrecida, bastando para ello que tales sanciones se encuentren firmes en el ámbito de la administración municipal.*

*La Dirección de Espectáculos Públicos podrá exigir Seguro de Caución ó Depósito en Garantía a modo de fianza a los establecimientos que, según antecedentes registrados a partir de la publicación del presente Decreto Reglamentario, hayan incurrido en reiteradas faltas tributarias y/o infraccionales a saber:*

- a) Se fija la cantidad mínima de diez (10) actas no regularizadas, por omisión de pago del tributo que grava la actividad de espectáculo público;*
- b) Se fija una cantidad mínima de cinco (5) actas infraccionales no regularizadas, a criterio de la autoridad de aplicación según la gravedad de las faltas mencionadas*

## 10. Localización del Local y Zonificación: *Sin Reglamentar*

10.1. Todos los locales de espectáculos públicos con capacidad mayor de doscientas (200) personas, deben encontrarse ubicados a una distancia no menor de cien (100) metros de surtidores de Estaciones de Servicio y lugares de carga de combustibles. *Sin Reglamentar*

10.2. Los locales de baile y de mega espectáculos deben situarse a no menos de cien (100) metros de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, institutos geriátricos, sala de velatorios y todo otro establecimiento cuya actividad sea incompatible y susceptible de sufrir el impacto formal del espectáculo. En la aplicación de lo dispuesto precedentemente, se tiene en cuenta, la prioridad de la localización. Las distancias a considerarse en la aplicación del presente artículo, es la

mínima existente entre los puntos más cercanos, de los edificios destinados específicamente a cada actividad

Quedan excluidos de respetar la distancia de cien (100) metros a los surtidores de Estaciones de Servicio, aquellos locales que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ordenanza hayan contado con factibilidad o habilitación con fecha anterior a la sanción de la Ordenanza N° 9748 referente a localización de Estaciones de Servicio. *Sin Reglamentar*

10.3. Los locales donde funcionen o hayan funcionado en el transcurso del año 2009 locales de espectáculos públicos y bares, deben habilitarse en calles secundarias solo si no superan una capacidad de 400 personas; los que tengan capacidad superior a ésta, podrán funcionar en calles secundarias si cuentan por lo menos con dos medios de egreso independientes, siendo uno de ellos salida de emergencia. **Por Decreto N° 2838/10: Sin Reglamentar**

10.4 **Modificado por Ordenanza N° 11896**

**Modificado por Ordenanza N° 11938:**

“ 10.4. Los nuevos Establecimientos de Espectáculos Públicos, que no hayan funcionado como tales o como bares, ubicados en zona urbanizada o urbanizable, sólo deben ser habilitados en Avenidas, Boulevares y Arterias principales de la ciudad; los Establecimientos ubicados en zona rural, podrán ubicarse en otras arterias siempre que guarden una distancia mínima de 200 metros con zona urbanizable.

Exceptúase de cumplimentar con lo establecido en este punto a los rubros: casa o salón de fiestas infantiles, salas de recreación, canchas de tenis, paddle tenis, squash, frontón, pelota a paleta, fútbol 5, fútbol de salón y básquet; especificados en los Arts. N° 63°, 96° y 103° de la presente Ordenanza, siempre que sean utilizados exclusivamente para esos fines”.-

10.5. Los locales comprendidos en los rubros: Salón de Mega Espectáculos, Pista de Baile, Discotecas y Espectáculos Eventuales, deben presentar un informe de impacto ambiental avalado por profesional matriculado. *Sin Reglamentar*

**b) Infraestructura.**

1. Certificado final de obra. *Sin Reglamentar*

2. Plano general aprobado para la actividad que se pretende desarrollar, conforme a lo edificado, y de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 9.387 (Código de Edificación) y sus modificatorias.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10:* “*Todo establecimiento de espectáculo público, deberá contar con medios de evacuación y dotación sanitaria acorde a la capacidad otorgada en función del factor de ocupación que le correspondiere, conforme a la normativa vigente.*”

3. Para el caso de Estructuras Portantes o Carpas es la Autoridad de Aplicación la que tiene facultad de otorgar permisos eventuales a saber: *Sin Reglamentar*

3.1. Cuando se trate de locales bailables o con espectáculos podrán realizarse como máximo hasta 4 eventos especiales durante el Año a saber: *Sin Reglamentar*

3.1.1. Día del Amigo.

3.1.2. Día de la Primavera.

3.1.3. Navidad.

3.1.4. Año Nuevo.

3.2. Para los eventos mencionados en el punto anterior, solo serán habilitados para un solo rubro. En todos los casos la capacidad máxima otorgable es del 100% de la que posee el local habilitado debiendo



garantizar las vías de evacuación para la nueva capacidad otorgada, como así también debe tributar para dicha capacidad.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10:* “*En todos los casos, la capacidad adicional máxima otorgada a la carpa será establecida en función de su superficie útil y el factor de ocupación correspondiente al rubro de explotación; estos, serán determinados por la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana. En ésta nueva asignación de capacidad para la carpa, en ningún caso se podrá superar la capacidad que fuera establecida oportunamente al local habilitado, debiendo a su vez garantizarse las vías de evacuación, servicios sanitarios, posibilidad de estacionamiento y abonarse el tributo correspondiente al evento acorde a la nueva capacidad asignada.*”

3.3. Sólo en Navidad y Año Nuevo se permite extender el horario de cierre hasta las siete treinta horas (07:30 hs.)

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10:* “*Se interpretará que el horario especial de cierre establecido para Navidad y Año Nuevo por la ordenanza, se refiere a todos los locales bailables en general, no sólo de aquellos que han incorporado carpas a sus instalaciones permanentes.*”

3.4. Estas estructuras deben cumplir en todo con las medidas de seguridad e higiene y estar adecuadas a las normas IRAM-INTI-CIT G 7577. *Sin Reglamentar*

4. Para el caso de locales de reunión bajo techo se debe presentar informe de las condiciones generales de aislamiento acústico extendido por entidad especializada, pública o privada, que debe previamente registrarse en la Dirección de Espectáculos Públicos conforme a la reglamentación de la presente. *Sin Reglamentar*

5. En caso de actividades de exhibición, de entretenimiento, deportivas o afines, que se desarrollen al aire libre, la Autoridad de Aplicación puede requerir los informes mencionados en el punto anterior de considerarlo pertinente. *Sin Reglamentar*

6. Todo desnivel existente en el interior o exterior del establecimiento 0,20 m. o más, debe ser salvado con rampas, las que tendrán una pendiente máxima del doce por ciento (12%) y estar técnicamente iluminadas. No se permite ninguna rampa de mayor desnivel del mencionado.

***Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** El ancho mínimo de la rampa será de 0,90 m. y contará con barral para asirse en ambos laterales según Art. 2.2.3.1.10 Código de Edificación y modificatorias.*

7. Sin perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos habilitados o por habilitar en planta alta deben cumplir los siguientes requisitos:

***Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** La evaluación de las condiciones de seguridad, para otorgar la prefactibilidad de instalación a un establecimiento de espectáculos en planta alta, deberá efectuarse en forma restrictiva y de acuerdo al rubro de explotación.*

7.1. Cálculo de resistencia dinámica estructural avalado con firma de profesional competente con certificación del Colegio Profesional respectivo sobre la vigencia de la Matrícula del profesional responsable del informe.

***Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** “Para locales instalados en planta alta ó que disponen entrepisos, el cálculo de resistencia estructural solicitado, será a carga estática en establecimientos no bailables y a carga dinámica en locales bailables. “*

7.2. Salida Exigida suficiente. (Ancho libre de paso resultante de la sumatoria de la superficie útil de planta baja y del entrepiso).

***Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** Se define como salida exigida ó de cálculo, la utilizada como ingreso principal; esta deberá contar con el ancho libre de paso indispensable y necesario para evacuar una superficie útil, afectada de un factor de ocupación de personas, acorde a su destino. El ancho total requerido como salida exigida, surgirá del cálculo realizado de acuerdo a lo establecido en el Código de Edificación de la ciudad de Córdoba. El ancho libre de paso mínimo exigido será de 1,50m.*

### **7.3. DEROGADO POR ORDENANZA N° 11828**

7.4. Escaleras exigidas con medidas de máxima seguridad, escalera de emergencia con tramos rectos, sin escalones compensados, huella, contra huella y pendiente adecuada, barandas a ambos lados, ancho libre de paso mínimo de 1,50m, e iluminación de emergencia en todos los casos de acuerdo a la Ordenanza N° 9387/95 o Ley Nacional N° 19.587 modificatorias y reglamentarios, o las que las reemplacen en el futuro, tomándose para su evaluación el criterio más restrictivo.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: La escalera exigida ó principal deberá contar con el ancho necesario, tal que permita el descenso total de las personas ocupantes del entrepiso, dentro de los tiempos máximos calculados en el plan de evacuación; independientemente que el local disponga de una escalera de emergencia.*

*Al evaluar la factibilidad para la instalación de un establecimiento de espectáculos en planta alta, se podrá solicitar el cumplimiento de todo otro requisito que la autoridad de aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público*

7.5. Nivel sonoro: adecuar sus instalaciones a fin de que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrolle, no trasciendan al ámbito vecino, ni sean susceptibles de producir molestias o daños en la salud de las personas. Para las evaluaciones del nivel sonoro, en caso de denuncias de vecinos, se aplicará la Ordenanza N° 8167/86, que reprime la producción de ruidos molestos y su reglamentación, considerándose como supletoria la Norma I.R.A.M. 4062 o las que en el futuro las modifiquen o reemplacen. *Sin Reglamentar*

**c) Seguridad e higiene:**

1. Factor de ocupación: la Dirección de Espectáculos Públicos es quién otorga la capacidad de personas a los distintos locales de la actividad de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Edificación vigente.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: La Dirección de Espectáculos Públicos para el funcionamiento de los locales de su competencia, otorgará la capacidad de personas basándose en lo informado por la inspección técnica definitiva y el cálculo de asignación que efectúe la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana.*

*Ésta Oficina Técnica, a los fines de asignar capacidad de personas, verificará: que la superficie cubierta útil destinada a la actividad sea la necesaria y se encuentre dentro de lo establecido para el rubro de explotación, que los anchos de las puertas de salidas sean suficientes para evacuar la cantidad de personas asignadas al local en función del factor de ocupación, que la dotación sanitaria y las plazas de estacionamiento (si correspondiere al rubro) sean las necesarias.*

*A los fines de determinar capacidad de personas en los locales bajo techo en la presente reglamentación, se denomina superficie cubierta útil, aquella superficie neta, destinada al público ó a la actividad que surge al descontar de la superficie cubierta total, las áreas de servicio a las que el*

*público no tiene acceso (boletería, guarda ropas, escenario, barras de bebidas, depósitos, cocinas, circulación horizontal y vertical, etc.) y los servicios sanitarios.*

*La capacidad de personas en las canchas y actividades al aire libre se determinara en función de la superficie útil destinada a la actividad, dotación sanitaria, medios de escape, cantidad de jugadores y/o espacio destinado al público.*

2. A los efectos de autorizar un establecimiento para funcionar, y ya establecida la capacidad de los mismos, si las salidas no pueden ser adecuadas a las necesidades de la capacidad establecida, debe adecuarse la superficie útil a la capacidad que permiten las salidas del local

**Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** *En tales casos, la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana, exigirá restringir la superficie disponible, acotando la misma mediante cerramientos materiales que impidan el ingreso del público a dichos sectores; de manera que la nueva superficie cubierta útil resultante, una vez que sea afectada por el factor de ocupación correspondiente, sea acorde a las salidas existentes en el local.*

3. En los establecimientos en los que se realicen actividades bailables, cuya superficie útil es parcialmente ocupada con actividad de baile, la Autoridad de Aplicación debe fijar dos capacidades, contabilizando en la segunda el total de la superficie útil como pista de baile, debiendo las salidas estar adecuadas en relación a esta segunda.

**Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** *Para el cálculo de los medios de escape, si en un mismo local, coexisten dos factores de ocupación diferentes; independientemente de la capacidad de personas que la Oficina Técnica de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana, asigne a cada sector; deberá emplearse el mayor factor de ocupación afectando con éste, a toda la superficie cubierta útil del local.*

4. Certificado de la Dirección de Bomberos de la Provincia de Córdoba, Rol de Emergencia y Plan de Evacuación implantado con definición de roles de las brigadas de emergencia, fijación de responsabilidades con la firma, nombre y apellido de los integrantes de cada brigada, avalado por graduado universitario con título de grado en Ingeniería Laboral o Especialista en Higiene y Seguridad, con acreditación de matrícula vigente.

**Por Decreto N° 2838/10:** Sin Reglamentar

5. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños que eventualmente se pudieren ocasionar al público asistente y terceros en general, la que deberá tener vigencia durante la totalidad del período de habilitación. La suma asegurada dependerá de la capacidad y características del establecimiento conforme a la reglamentación de la presente.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil deberá incluir al Municipio de la Ciudad de Córdoba como co-asegurado ó tercero interesado.*

*Las sumas mínimas correspondientes al Seguro de Responsabilidad Civil, dependerán de la capacidad de personas asignadas al establecimiento y/o a la característica del evento a desarrollarse, a saber:*

*a) hasta 200 personas el mínimo será de \$100.000 (pesos cien mil);*

*b) desde 201 hasta 400 personas el mínimo será de \$200.000 (pesos doscientos mil);*

*c) desde 401 hasta 1000 personas \$ 300.000 (pesos trescientos mil);*

*d) por cada 1000 personas más, ó fracción de 1000, se irán adicionando \$300.000 (pesos trescientos mil) hasta la cifra tope de \$1.000.000 (pesos un millón);*

*Sin perjuicio de ello, la Dirección de Espectáculos Públicos podrá exigir un monto superior, cuando las características del rubro y del establecimiento así lo requieran.*

*Las Compañías de Seguros que celebren estos contratos, deberán comunicar dentro de las 72 hs. a la autoridad de aplicación, cuando por cualquier motivo los contratos pierdan vigencia, a fin de exigir a los contribuyentes el cumplimiento del requisito de ley.*

*A tales efectos el tomador deberá hacer expresa mención en la póliza, que su contratación se realiza por exigencia comunal, debiendo preverse en el texto de la misma, que “a falta de notificación al municipio de la falta de pago de la prima, la pérdida de vigencia de la póliza o el acaecimiento de cualquier evento del que resulte la caducidad del contrato, tal extremo no podrá serle opuesto a la municipalidad, para el caso de que la misma deba asumir las consecuencias dañosas de un determinado siniestro”.*

*En caso de que el seguro sea abonado en cuotas, el titular deberá presentar con 5 (cinco) días de antelación al vencimiento el comprobante ó factura de pago correspondiente.*

6. Contrato de Policía Adicional que debe presentarse en el caso de locales nocturnos y/o de concurrencia masiva; dependiendo la cantidad de efectivos, la cantidad de turnos y el tipo de servicio de la capacidad del local y del evento a desarrollar.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: El Titular habilitado, deberá tener una copia del Contrato a disposición de la Autoridad de Aplicación, en el lugar donde se realice el espectáculo y durante el tiempo que dure el mismo. Se considera como relación mínima, para la contratación del*

*servicio policial, la razón de un (1) adicional por cada cien (100) personas.*

7. Certificado de cobertura médico asistencial de emergencia, en la modalidad área protegida. En el caso de espectáculos de concurrencia masiva o cuando se otorguen permisos de carácter eventual, que por sus características así lo justifiquen, podrá solicitarse a los organizadores, se contraten unidades de ambulancia para la atención y derivación de pacientes, prestando servicios en las adyacencias de los establecimientos y/o se podrá exigir el armado de puestos sanitarios dentro del predio, los que contarán con botiquín de primeros auxilios y presencia de profesionales de la salud a su cargo. *Sin Reglamentar*

8. Certificado de desinfección, desratización y desinsectación. *Sin Reglamentar*

9. Certificado expedido por la Dirección de Protección Humana, o la que en el futuro la reemplace, al momento de cumplimentar los requisitos establecidos en los artículos 7° y 8°. Al compilarse la documentación en el área administrativa de la Dirección de Espectáculos Públicos, el titular deberá presentar los originales para compulsar la legitimidad de las copias de la documentación requerida, salvo en el caso de los certificados de antecedentes establecidos en Art. 4,° inc. “a” pto. “7”, cuyos originales deberán constar en el expediente.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10:* *Para ello, deberá abonarse la tasa de actuación administrativa correspondiente, determinada en la Ordenanza Tarifaria o Tributaria Municipal*

10. Los locales que cuenten con estacionamiento permitido frente a sus establecimientos, deberán alquilar los mismos y colocar un vallado de separación con el tránsito automotor para facilitar el movimiento de los asistentes en los ingresos y egresos. *Sin Reglamentar*

## **Informes**

Art. 5°.- **DE** considerarlo necesario pueden también, las reparticiones intervinientes, requerir un informe sobre la resistencia estructural del local para la actividad que pretende desarrollar, decibeles tolerables y cualquier otro que se estime conveniente, efectuado por organismos o profesionales competentes.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Verificada la documentación presentada, tanto en el caso de locales bailables como aquellos no bailables que superen las 200 (doscientas) personas; la autoridad de aplicación dará intervención a las áreas técnicas pertinentes, las que informarán sobre zonificación, impacto ambiental, seguridad e higiene.*

*Asimismo, en estos casos, dará intervención a dichos efectos, a la Sub Dirección de Protección Humana sin cuya conformidad no se otorgará habilitación alguna.*

*La Dirección de Espectáculos Públicos podrá solicitar a los titulares de los locales habilitados o en trámite de habilitación, previo informe fundado, la adopción de medidas complementarias en materia de seguridad, higiene y salubridad, tendientes a optimizar los objetivos generales de la norma.*

*Con idéntica finalidad también podrá realizar una inspección técnica previa de factibilidad del predio o local propuesto para el desarrollo de una actividad de espectáculo determinada, pudiendo requerir a tal fin la colaboración y participación de las diversas reparticiones municipales en aspectos vinculados a sus respectivas competencias.*

## **Planes y Programas**

Art. 6°.- **Derogado por Ordenanza N° 12052**

## **Obligatoriedad de Los Planes**

Art. 7°.- **Derogado por Ordenanza N° 12052.**

## **Registro de Personas Físicas o Jurídicas**

Art. 8°.- **LAS** personas físicas o jurídicas que promuevan, exploten u organicen espectáculos públicos en locales habilitados deberán estar registrados previamente para ello por la Autoridad de Aplicación, para lo

cual deberán cumplimentar los requisitos exigidos en los puntos “2.1”, “3”, “6”, “7”, “8” del inciso a) Art. 4°. En cada evento, además, deberán observar el requerimiento de los ptos. “4”, “5” y “6”, inc. “c”, del citado dispositivo. *Sin Reglamentar*

### TÍTULO III

## RESOLUCIÓN DE LA HABILITACIÓN Y PERÍODO DE DURACIÓN

Art. 9°.- PRODUCIDOS los informes técnicos requeridos, la Autoridad de Aplicación emitirá opinión sobre la procedencia de la solicitud, elevándose las actuaciones a la Secretaría de la cual dependa orgánicamente, para que se expida mediante la Resolución pertinente. La habilitación puede ser otorgada por un máximo de diez (10) años y su revocación corresponderá también a esa Secretaría.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: A los fines de determinar si la habilitación de un establecimiento resulta procedente, la autoridad de aplicación deberá evaluar que dicha autorización no afecte el interés general o de alguna manera, altere las actividades normales, propias y habituales del sector*

### Rechazo de solicitud

Art. 10°.- [Derogado por Ordenanza N° 12052](#)

### Revocación de la Habilitación

Art. 11°.- LA Secretaría de la cual dependa orgánicamente la Autoridad de Aplicación, procederá a la revocación de la habilitación cuando el o los titulares de la misma sean declarados en quiebra, inhabilitados para ejercer el comercio, o registren delitos dolosos. *Sin reglamentar*

### Espectáculos Transitorios



Art. 12°.- **DEFÍNESE** en este Código como de carácter transitorio a aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a noventa (90) días corridos. La Dirección de Espectáculos Públicos o como ésta se denominare en el futuro, determina que requisitos previstos en el Título II de la presente debe cumplir, autorizando su funcionamiento y disponiendo su revocación.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Los espectáculos transitorios deberán cumplimentar con los requisitos de seguridad, sanidad, localización, vías alternativas de escape en caso de siniestros, informes técnicos específicos y cualquier otro requerimiento de acuerdo al tipo de espectáculo en particular que exija la Dirección de Espectáculos Públicos, la que podrá solicitar la colaboración de las áreas técnicas competentes, las cuales deberán expedirse fundadamente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.*

### **Habilitación Provisoria**

Art. 13°.- **Derogado por Ordenanza N° 12052**

**Ordenanza N° 11828 incorpora Art. 13° bis:**

"Art. 13° Bis.- DISPÓNESE que los locales emplazados en zona denominada "Chateau Carreras", que hayan contado con habilitación anterior al mes de Diciembre del Año Dos Mil Nueve inclusive y que no puedan obtener el Certificado Final de Obra, por la única causa de estar ubicados en terrenos declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación, que cumplan con todos los demás requisitos exigidos en el presente Código, podrán obtener una "Habilitación Extraordinaria", por un período de tres (3) años renovables.

En el caso que dichos terrenos estén ya expropiados, para obtener dicha "Habilitación Extraordinaria" deben además, presentar autorización expresa por parte del sujeto expropiante".

### **Modificaciones Edilicias**

Art. 14°.- **CUANDO** se realizan modificaciones edilicias, que hacen variar la superficie habilitada, destinada a la actividad de espectáculos, o cuando la Autoridad de Aplicación lo considere pertinente por constatarse que no persisten las condiciones en las que fuera habilitado el establecimiento, se dará intervención a las áreas técnicas de competencia, para asignar nuevamente capacidad, debiendo subsanarse en tiempo y forma las observaciones técnicas que pudiesen surgir y actualizar la documentación pertinente. El tiempo que demande la obra o el trámite, no tendrá efecto interruptivo, ni suspensivo, en el plazo de vigencia de la habilitación original. En caso de incumplimiento a lo establecido, la Autoridad de Aplicación puede disponer la clausura preventiva del establecimiento o la revocación de la habilitación

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Será la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana la encargada de supervisar las obras y reasignar capacidad*

### **Transferencia**

Art. 15°.- **LA** transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza o la incorporación de nuevos socios, hará exigible la presentación por parte del adquirente o del socio incorporado, de la documentación de la Razón Social o personal prevista en los ptos., 2, 3, 4, 5, 6, del inc. “a” art. 4°, y los ptos. 4 y 5, inc “c”, y de aquella certificación que debe actualizarse o figurar a nombre del nuevo titular establecida en los ptos 7.5 inc “b”, pto 4, 7, 8 correspondiente todos al Art. 4°.

Cuando se trate de transferencias, además de abonar la tasa de transferencia establecida en la Ordenanza Impositiva Vigente se debe dar cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 11867 de Transferencia de Fondo de Comercio. Si la transferencia se realiza a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieran autorizados, no se

podrá hacer valer la documentación anterior, debiendo presentarse actualizada para cada negocio. *Sin Reglamentar*

Art. 16°.- ACORDADA la habilitación, el negocio o espectáculo de que se trata, debe ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza, requerimientos específicos vigentes, no pudiendo modificar, sin autorización previa, las condiciones edilicias y la actividad para la que fuera habilitado

*Reglamentado por Decreto 1196/10: Frente a la solicitud de cambio de actividad, la Dirección de Espectáculos Públicos evaluará, a través de inspección de la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Control, Fiscalización y Protección Humana, si las características edilicias y de funcionamiento del local se adaptan para el desarrollo de la nueva actividad. En el caso que la solicitud fuera para la realización de un evento especial, a desarrollarse por única vez, la Dirección de Espectáculos Públicos podrá autorizar el desarrollo de la actividad cuando fuera compatible con la habilitación otorgada. En dicho caso la autorización deberá requerirse con una antelación no inferior a veinte (20) días y se podrá exigir para este tipo de eventos especiales, el cumplimiento de requisitos adicionales que hagan a la seguridad, salubridad o higiene del público.*

Art. 17°.- EN los denominados “Complejos Comerciales” o “Complejos de Espectáculos”, cada establecimiento, sala, local o actividad, debe realizar un trámite de habilitación independiente conforme al rubro de explotación.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Los complejos de espectáculos que disponen de más de un local ó sector para desarrollar distintas actividades en forma simultánea de las contempladas en los diversos rubros de la Ordenanza 11.684, podrán funcionar con ésta modalidad, siempre y cuando, cada local cuente con su respectiva habilitación y disponga de ingresos diferenciados y dotaciones sanitarias independientes. De disponerse de sanitarios e ingresos comunes al complejo, se prohíbe el cobro de derecho de espectáculos a aquel usuario que no presencie o participe de la otra actividad.*

Art. 18°.- PARA la obtención de la habilitación de un establecimiento en cualquiera de los rubros contenidos en la presente Ordenanza, se debe dar cumplimiento a toda la normativa nacional, provincial y local en

materia de seguridad, higiene y salubridad.. **Por Decreto N° 2838/10:** Sin Reglamentar

Art. 19°.- LA Autoridad de Aplicación debe publicar en la página oficial del municipio, [www.cordoba.gov.ar](http://www.cordoba.gov.ar) o la que en el futuro la reemplace, el listado actualizado completo de todos los locales habilitados de acuerdo a la presente Ordenanza, detallando nombre del establecimiento, actividad, nombre y domicilio del titular, capacidad del establecimiento, fecha de habilitación, infracciones y sanciones. *Sin Reglamentar*

## TÍTULO IV

### CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

#### **Responsabilidades del/los Titular/es**

Art. 20°.- **Ordenanza N° 12539 modifica Art. 20°:** “Art. 20°.- **TODOS** los establecimientos de Espectáculos Públicos, deberán contar con los elementos necesarios para poner a disposición de todos sus clientes agua potable para el consumo personal de forma gratuita, sin limite de consumo y sin que medie solicitud alguna. El servicio se deberá brindar a través de dispensers, bebederos u otros medios que el titular crea conveniente puestos estratégicamente para garantizar el acceso a este servicio a todo el público que haya ingresado. Así mismo deben cesar en el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas ya sea a título gratuito u oneroso, conjuntamente con el horario fijado para el cierre de los establecimientos de Espectáculos Públicos, siendo dicho horario las cinco horas (5:00 hs.)”.

***Reglamentado por Decreto 4361/16:** Deberá ponerse a disposición de los clientes en forma gratuita, irrestricta, garantizada y permanente agua potable suministrada por puestos de hidratación y/o bebederos dispensers, conectados a la red de agua potable o suministro por envase, sin sistema eléctrico.*

*Los establecimientos deberán tener como mínimo un (1) un puesto de hidratación, bebedero o dispenser sin sistema eléctrico cada (200) doscientas personas o fracción,*

*con un mínimo de (2) dos dispositivos por local, contando con dotación de vasos descartables suministrados en forma gratuita, durante el desarrollo del evento.*

*Los puestos de hidratación, dispensers o bebederos deberán estar ubicados dentro de la superficie útil del local, conforme Ordenanza N° 11.684, sin obstruir carriles de evacuación, vías de escape, acceso a baños, como así tampoco en las cercanías de tableros electrónicos ni baños.*

*Los puestos de hidratación, bebederos o dispensers sin sistema eléctrico deberán poseer señalización permanente y luminosa que indique servicio de agua, como así también la habilitación correspondiente de la firma que provee el agua.*

*Las disposiciones de la presente reglamentación, será exigible a todos los establecimientos incluidos en la Ordenanza N° 11684.*

**Ordenanza N° 12253 incorpora Art. 20° bis:** "Art. 20° Bis: **DISPÓNESE** que en los establecimientos de Espectáculos Públicos, solo podrán existir espacios reservados a una parte de los asistentes, cuando el ingreso al mismo tenga tarifa diferenciada."

Art. 21°.- **LOS** parques de diversiones, salas de recreación, pistas de baile, mega espectáculos y estadios deportivos deben contar con salas y personal idóneo de primeros auxilios. La Autoridad de Aplicación, en eventos que por su envergadura lo justifiquen, pueden solicitar a los organizadores la presencia de unidades de ambulancia y la instalación de puestos sanitarios para la atención, primeros auxilios y derivación de pacientes. *Sin Reglamentar*

Art. 22°.- **ES** responsabilidad del titular de la habilitación el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar desinfección, desinsectación y desratización de la edificación.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Deberá acreditarse la realización y vigencia de la desinfección, desinsectación y desratización a través de certificado de tratamiento, el cual deberá exhibirse toda vez que la autoridad municipal así lo requiera. Tales constancias deberán emanar de las empresas del ramo habilitadas a tal fin*

b) Presentar Carnet Sanitario Municipal del personal del establecimiento.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Todo el personal del establecimiento que esté o pueda entrar en contacto con alimentos y/o bebidas deberá contar con carnet sanitario.*

**Inc. c. Modificado Por Ordenanza N° 12253:** "c) La instalación obligatoria de sistemas de control de ingreso a través de cámaras, duomo o sistema de circuito cerrado ubicadas en el frente y/o ingreso del establecimiento que graben la totalidad de los metros de frente del mismo. Dichas grabaciones serán desde el minuto de apertura y hasta el minuto de cierre de manera ininterrumpida y deberán ser guardadas obligatoriamente por el término de un año. Las grabaciones referidas se encontrarán a disposición de la Autoridad de Aplicación cuando esta las requiera.

d) A la finalización de la actividad diaria, de la higiene en la vía pública y zona aledaña hasta un radio de veinticinco (25) metros medidos desde sus perímetros exteriores. *Sin Reglamentar*

e) Poseer la dotación sanitaria correspondiente a la capacidad de público, egresos acordes a la superficie útil destinada a la actividad.

**Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** *Podrá computarse como parte integrante de la dotación sanitaria de un establecimiento, los baños a los que pueda accederse circulando bajo techo y se encuentren ubicados en los niveles inmediato superior ó inferior.*

*Las baterías de sanitarios no deberán distar más de 50m. de los lugar donde se desarrolla la actividad de espectáculos. Tal distancia se medirá en línea recta, entre los ingresos de ambos.*

*Los sanitarios para discapacitados deberán ubicarse indefectiblemente en el nivel donde se desarrolla la actividad de espectáculos, a menos que a los mismos, pueda accederse bajo techo mediante rampas de pendiente suave, no superior al 12% (doce por ciento), ascensores u montacargas.*

*Se exigirá que el 10% de los retretes se encuentren adaptados a personas con capacidades diferentes: puerta ancho de paso 0,90m; barral fijo y móvil; inodoro especial de altura 0,48m. ó suplementado con base de material para que la tasa del mismo llegue a dicha altura, etc.*

*En las casas ó salones de fiestas infantiles cuando la capacidad no sea superior a 60 personas se exigirá la siguiente dotación sanitaria: Niños de Ambos Sexos 1(un) lavatorio y 1 (un) inodoro adaptado a los mismos; Adultos de ambos sexos y discapacitados motrices 1(un) lavatorio y 1 (un) inodoro.*

*En los establecimientos con capacidades superiores a 120 (ciento veinte) personas se mantendrá dicha proporción de sanitarios para discapacitados, respecto a los retretes exigidos para cada sexo, con un mínimo de un sanitario para discapacitado de cada sexo.*

### ***Tabla de Sanitarios para establecimientos de Espectáculos Públicos***

<i>Cant. de</i> <i>Personas</i>	<i>Retretes</i>	<i>Caballeros</i>	<i>Damas</i>
0001 – 0060	2	1lav. - 0ming. - 1inod.	1lav. - 1inod.
0061 – 0120	4	1lav. - 1ming. - 1inod.	1lav. - 2inod.
0121 – 0240	6	2lav. - 1ming. - 2inod.	2lav. - 3inod.
0241 – 0360	8	2lav. - 2ming. - 2inod.	2lav. - 4inod.
0361 – 0480	10	3lav. - 2ming. - 3inod.	3lav. - 5inod.
0481 – 0600	12	3lav. - 3ming. - 3inod.	3lav. - 6inod.
0601 – 0750	14	4lav. - 3ming. - 4inod.	4lav. - 7inod.
0751 – 0900	16	4lav. - 4ming. - 4inod.	4lav. - 8inod.
0901 – 1100	18	5lav. - 4ming. - 5inod.	5lav. - 9inod.
1101 – 1300	20	5lav. - 5ming. - 5inod.	5lav. - 10inod.
1301 – 1500	22	6lav. - 5ming. - 6inod.	6lav. - 11inod.
1501 – 1750	24	6lav. - 6ming. - 6inod.	6lav. - 12inod.
1751 – 2000	26	7lav. - 6ming. - 7inod.	7lav. - 13inod.
2001 – 2250	28	7lav. - 7ming. - 7inod.	7lav. - 14inod.
2251 – 2500	30	8lav. - 7ming. - 8inod.	8lav. - 15inod.
2501 – 2750	32	8lav. - 8ming. - 8inod.	8lav. - 16inod.
2751 – 3000	34	9lav. - 8ming. - 9inod.	9lav. - 17inod.
3001 – 3300	36	9lav. - 9ming. - 9inod.	9lav. - 18inod.
3301 – 3600	38	10lav.- 9ming.- 10inod.	10lav. - 19inod.
3601 – 3900	40	10lav.-10ming.-	10lav. -

		10inod.	20inod.
3901 – 4200	42	11lav.-10ming.- 11inod.	11lav. 21inod.
4201 – 4500	44	11lav.- 11ming.- 11inod.	11lav. 22inod.
4501 – 5000	46	12lav.- 11ming.- 12inod.	12lav. 23inod.
5001 – 5500	48	12lav.-12ming.- 12inod.	12lav. 24inod.
5501 – 6000	50	13lav.-12ming.- 13inod.	13lav. 25inod.

*Después de las 4500 personas, se agregará un retrete en cada sexo, por cada 500 personas o fracción mayor de 200 personas.*

*La tabla que antecede no se empleará para estadios y canchas de fútbol.*

*Todo local de espectáculo que se habilite con posterioridad a entrar en vigencia la presente reglamentación, deberán equipar las salidas de emergencia con sistema de barral tipo antipánico, permitiendo un ancho libre de paso mínimo de 1,50m. medido entre barrales.*

f) Exhibir en el ingreso del local, y en lugar visible desde la vía pública, un cartel con caracteres perfectamente legibles señalando el rubro correspondiente de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza, condiciones de ingreso y permanencia, valor de la entrada o gratuidad del espectáculo, si el espectáculo es apto o no para menores, cantidad máxima de personas para el cual fue habilitado, constancia de cumplimiento de la medida de seguridad contra siniestros, y demás condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación para el funcionamiento del local. Además deberá encontrarse a disposición del público el Libro de Quejas.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: En el letrero indicador establecido en el Artículo 22° inc. f) de la Ordenanza podrán indicarse, si los hubiera, las condiciones de admisión o requisitos exigidos para el ingreso, caso contrario, éste será considerado libre. Tales condiciones de admisión, no deberán afectar los derechos y garantías individuales.*

g) Exhibir mediante cartelera la leyenda “Alto a la trata de personas y a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”. *Sin Reglamentar*



h) Los teléfonos de la Dirección de Espectáculos Públicos. *Sin Reglamentar*

**Inc. i. Modificado Por Ordenanza N° 12253:** i) Contratar el sistema de seguridad del espectáculo, debiendo ser requerido por los organizadores a la Policía de la Provincia de Córdoba, en las condiciones que establezca la reglamentación. El personal policial uniformado debe cumplir funciones en el ingreso de los locales o sus inmediaciones y; sólo en caso de ser necesario, en el interior del local

Para que presten servicios dentro de los locales debe optarse entre la contratación de personal de seguridad privada, en cuyo caso tendrá que pertenecer a agencias de seguridad debidamente habilitadas o policías adicionales. Este derecho de opción, no es vinculante para la Autoridad de Aplicación, la que de acuerdo a las características de la actividad o evento, se reserva la facultad de exigir la cantidad de efectivos y las condiciones en que es prestado el servicio; De ser requerido tal servicio, el mismo deberá contratarse hasta que se haya concluido el desalojo y desconcentración de público.

Todo personal de seguridad privada o adicional policial, deberá encontrarse registrado en un formulario donde conste fehacientemente su identidad, firma e identificación del responsable de dicho sector y personal.

Dicho formulario debe confeccionarse cada vez en que tenga oportunidad la realización del evento o espectáculo público que se trate, y el mismo será provisto por la Autoridad de Aplicación y deberá encontrarse a su disposición en caso de ser requerido."

j) Debe poseer, el establecimiento en el que se cobre entrada, una boletería o local destinado al efecto en lugar accesible al público, con los siguientes elementos:

1. Planillas de habilitación de entradas, incluidas las sin cargo.
2. Entradas habilitadas incluidas las sin cargo.
3. Libro de inspección.
4. Letrero indicado en el primer párrafo del presente artículo.

***Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** En los controles que se realicen, el organizador, el titular del establecimiento ó su dependiente, deberá facilitar el ingreso del personal de la Dirección de Espectáculos Públicos a la boletería y exhibir:*

- 1) Planilla de habilitación y comprobante del pago previo de la contribución que incide sobre los espectáculos públicos.*
- 2) Las entradas para poder ser habilitadas, deberán contar con tres cuerpos y dos troqueles; el primer cuerpo quedará adherido al talonario para su posterior rendición; de los dos cuerpos restantes, uno será solicitado por el control y depositado en la taquilla, el otro quedará como comprobante en poder del público. Deberán encontrarse en la boletería a disposición de la autoridad de aplicación los talonarios dispuestos para la venta, los talones de los que ya se hayan vendido a través de venta anticipada ó in situ y los talones de las entradas sin cargo que se hayan distribuido en forma gratuita o promocional. Toda entrada deberá tener impreso en caracteres legibles, en cada uno de los cuerpos que la componen: numeración correlativa, precio, lugar, fecha y hora del evento, deberán imprimirse en material que dificulte por su peso, espesor o tipo, el fotocopiado o su adulteración; autorizándose a tal fin la inclusión de hologramas, marcas de agua, filigranas, relieves y todo otro elemento o sistema que dificulte su falsificación.*
- 3) El libro de inspección deberá estar foliado y autorizado por la Dirección de Espectáculos Públicos.*
- 4) Letrero de color negro de no menos de 40 cm. de ancho por 60 cm. de alto con letras de tipo móvil de inserción ó adhesivas por contacto color blanco.*

k) El receptáculo que se utilice para taquilla, cuyo uso es obligatorio, deberá ser de tal forma que no permita su violación y estar cerrado con llave, la que deberá depositarse en boletería, a disposición de la inspección que pueda disponer la Autoridad de Aplicación. La cantidad de entradas vendidas o sin cargo deberá coincidir con el público asistente y con las partes depositadas de las mismas.

***Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** La taquilla deberá estar situada a no menos de tres (3) metros de la boletería y la cantidad de entradas*

*vendidas deberá coincidir con el público asistente y con las partes depositadas de las mismas.*

*La Dirección de Espectáculos Públicos podrá autorizar la utilización de sistemas de entradas y control de recaudación con características electrónicas, siempre que este garantice la disminución del margen de eventuales adulteraciones y mejore los controles municipales previstos en la norma*

l) Edad de Ingreso: es requisito indispensable para el ingreso y permanencia del público asistente, ser mayor de dieciocho (18) años de edad, para concurrir a establecimientos nocturnos de música y/o baile, salvo en las condiciones establecidas en los artículos correspondientes al título VIII de la presente Ordenanza. *Sin Reglamentar*

**Por Ordenanza N° 12253 se incorpora:** "I) Cuando el local donde se desarrolle el espectáculo público estuviera colmado en su capacidad, este deberá exhibir en la puerta del mismo un cartel con la leyenda: "Capacidad Máxima Colmada", cuya medida será como mínimo de ciento cincuenta centímetros (150 cm) de ancho por cien centímetros (100 cm) de alto. Dicho cartel deberá contar con iluminación propia de manera permanente."

m) Asimismo se deberán arbitrar los medios, para que el público de los diversos locales de espectáculos no acceda con envases o vasos de vidrio y no egrese del mismo con recipientes conteniendo bebidas alcohólicas. En las barras de dichos locales las bebidas deberán trasvasarse de botellas de vidrio o latas a vasos o envases descartables.

***Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** Se exceptúan aquellas bebidas que por sus características no pueden ser trasvasadas a otro tipo de recipientes. El Titular o sus dependientes deberán arbitrar los medios que aseguren la no existencia de estos envases de vidrio vacíos en el local.*

*Deberá impedirse que el público de los diversos locales de espectáculos acceda con envases o vasos de vidrio a los sectores de baile y que no egrese de los establecimientos con recipientes que contengan bebidas alcohólicas.*

*En las barras de locales de gran concentración de personas las bebidas deberán trasvasarse de botellas de vidrio o latas a vasos o envases descartables, pudiendo disponerse envases o vasos de vidrio en los demás locales, únicamente en los sectores de estar.*

### **Inc n) Incorporado por Ord. 11844**

n) Los establecimientos que expendan alcohol deben tener alcoholímetros a disposición de los asistentes, en forma gratuita y los correspondientes carteles que informen de su disponibilidad e inviten a su uso.

### **Facultades de la Autoridad de Aplicación**

Art. 23°.- LA Autoridad de Aplicación puede exigir de acuerdo a la envergadura del evento y al rubro habilitado, la instalación de contadores de personas y detectores de metales, cuyas características quedarán determinadas por vía reglamentaria. La Dirección de Protección Humana conjuntamente con la Dirección de Espectáculos Públicos puede instrumentar la utilización de sistemas de control de ingreso de asistentes, de manera tal que garantice el debido cumplimiento de la capacidad de acuerdo a la habilitación otorgada.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Será obligatorio el uso de detectores de metales en el caso de eventos con alta concentración de público (recitales, bailes populares, eventos deportivos) ó en establecimientos habilitados bajo los rubros salón de megaespectáculos y pistas de baile.*

*La autoridad de aplicación, previo a autorizar el evento podrá requerir el cumplimiento de cualquier otra medida especial que considere necesaria en resguardo de la seguridad pública.*

Art. 24°.- LA Autoridad de Aplicación, en ejercicio del poder de policía, puede intervenir a petición de parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en este Ordenamiento, por medio de luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores. *Sin Reglamentar*

Art. 25°.- La Dirección de Espectáculos Públicos, puede también actuar, cuando un hecho o actividad pone en riesgo la salud, la integridad física o la seguridad del público asistente a los locales de espectáculos, pudiendo dar intervención a otras áreas de competencia. *Sin Reglamentar*

## TÍTULO V

### CONDICIONES DE ADMISIÓN - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES Y/O ASISTENTES

Art. 26°.- Modificado por Ordenanza N° 11949: "Art. 26.- LAS condiciones y requisitos de ingreso o permanencia mencionadas en el Título IV, no deben tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo, menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios, aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, biología, discapacidad, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, posición económica, condición social o caracteres físicos".-

Art. 27°.- **LOS** espectadores y asistentes a espectáculos públicos, independientemente del tipo que sean, tienen los siguientes derechos:

a) A que el espectáculo se desarrolle, se ofrezca y se perciba, por los asistentes, en las condiciones y en la forma en que haya sido anunciado por los organizadores.

b) A la devolución, de los montos desembolsados por la entrada, billete o cualquier otro elemento que diera derecho a la permanencia en el local o establecimiento, cuando el espectáculo sea suspendido o sea modificado en sus aspectos esenciales, todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que, conforme a la legislación vigente se pudieran plantear.

c) A que se les facilite a utilizar los libros de quejas y reclamos, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la presente.

d) A recibir un trato respetuoso y no discriminatorio por motivo alguno.

e) A ser admitido en el establecimiento público en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro usuario, siempre que el espacio disponible lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión que por razones de seguridad o alteración del orden lo determinen. *Sin Reglamentar*

f) **Incorporado por Ordenanza N° 11949**: “Inc f): A no ser colocado en situaciones de inferioridad o indefensión, con respecto a otros concurrentes o espectadores”.

### **De las obligaciones y prohibiciones de los espectadores y asistentes**

Art. 28°.- **LOS** espectadores y asistentes tendrán las siguientes obligaciones:

a) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale expresamente la empresa para el público sin invadir las zonas destinadas a otros fines

b) Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto de los demás espectadores y asistentes, actuantes y empleados que establezca la empresa organizadora del espectáculo o la Autoridad de Aplicación.

c) Seguir las instrucciones que impartan en su caso los empleados o el personal de vigilancia en el interior del establecimiento, tendientes al cumplimiento de los requisitos, condiciones de seguridad y respeto a los demás espectadores y asistentes.

d) Respetar la normativa vigente sobre la prohibición de fumar en espacios cerrados, tanto públicos como privados.

e) No se acepta el ingreso de persona alguna portando armas u objetos peligrosos así como aquellos otros objetos prohibidos, bien con carácter general o para casos particulares, por la administración competente en materia de orden público.

f) No adoptar conductas que puedan producir peligros o molestias o que dificulten el normal desarrollo de las actividades programadas.

g) No accederán a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo indicación de los organizadores en contrario.----- *Sin Reglamentar*

## **TÍTULO VI**

### **PROHIBICIONES**

Art. 29º.- EN todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público queda prohibido:

a) La instalación y explotación de casinos y de los juegos denominados bingos, loterías, slot machine, lotería inglesa, lotería electrónica, lechuzas, tragamonedas, video póquer e hípicas electrónicas, así como cualquier tipo de juegos de azar, u otro que represente para el participante o terceros un premio susceptible de apreciación pecuniaria, cualquiera fuera su naturaleza. Sólo estará permitido la instalación de bingos no comerciales en instituciones oficiales o la que tuvieran destino de bien público, las que sólo podrán ser explotadas por cuenta propia. Se adhiere expresamente a las prohibiciones establecidas en la Ley represiva de los juegos de azar y apuestas prohibidas N° 6393 y sus modificatorias, y a la Ley N° 7855; normas que se aplicarán en todo lo no previsto en la presente Ordenanza.- *Sin Reglamentar*

b) La instalación y explotación de juegos con imágenes y contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y buenas costumbres. *Sin Reglamentar*

c) La realización de cualquier tipo de espectáculo público en sótanos o subsuelos, espacios bajo techos de paja o quinchos y los cielorrasos de tela o realizados con materiales combustibles de cualquier tipo, exceptuando los casos establecidos en el pto. 3, inc b) art. 4º de la presente Ordenanza.

**Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** *Para la presente ordenanza, se considerará que un local se encuentra ubicado en subsuelo, cuando la cota del nivel del piso del establecimiento se encuentra ubicada a una profundidad superior a un 1,50 m. (un metro con cincuenta) por debajo de la cota de nivel de la vereda más próxima y denominase sótano cuando al recinto no se puede acceder en forma directa y a nivel por la puerta más cercana desde la vía pública*

d) Aperturas de puertas o vanos en muros medianeros hacia otras parcelas o comunicación hacia sectores del mismo u otro inmueble, donde se desarrollen actividades correspondiente a otros rubros ajenos a la actividad habilitada.

**Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** *No se admitirá comunicación a través de puertas ó vanos que comuniquen locales donde se desarrollen actividades distintas, aún estando las mismas habilitadas, aunque se cuente con autorización ó acuerdo de los propietarios*

e) La presencia en cualquier ámbito del local de camas, recintos ni compartimientos reservados.

**Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** *En Cabaret y Bares queda prohibida la utilización de los establecimientos con fines de vivienda, considerándose elementos ajenos a la actividad la existencia de camas, colchones, colchonetas, o similares.*

f) El acceso o permanencia de personas con evidentes signos de ebriedad o drogadicción, en esos casos el titular del establecimiento deberá tomar los recaudos necesarios para que las personas afectadas por dichos estados patológicos, sean puestas inmediatamente bajo custodia del personal policial hasta tanto sean entregados a familiares u otros garantes



de su integridad física y moral, o sean atendidos IN SITU por personal médico convocado a tal efecto. De dicha circunstancia deberá dejarse constancia escrita en un libro especial de novedades sanitarias, que rubricarán los agentes intervinientes. En ningún caso podrá el titular desentenderse de la situación creada, produciendo el egreso del afectado sin haber agotado las gestiones para procurar tales derivaciones. Pesará sobre el mismo la carga de la prueba de haber actuado conforme a derecho.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Quien ejerza la titularidad de la habilitación ó su dependiente, deberá limitar el suministro de bebidas alcohólicas, de manera que se garantice la integridad física del consumidor y de terceros.*

*En el caso de que el titular o responsable del local disponga el retiro de una persona ebria o drogada del interior de un establecimiento de espectáculos, aquel deberá velar por su asistencia y seguridad, tomando los recaudos para efectivizar su traslado o dar cuenta a la autoridad policial o asistencial para que resguarde su integridad física.*

g) La realización de las denominadas “Fiestas de la Espuma” y las máquinas generadoras de humo. *Sin Reglamentar*

h) El funcionamiento de cualquier espacio destinado al cuidado, guarda, custodia o permanencia de menores de edad. *Sin Reglamentar*

i) El ingreso y/o utilización por parte del público de cualquier tipo de pirotecnia. *Sin Reglamentar*

j) La promoción y/o realización de cualquier tipo de evento en el que por su participación se recompense, premie, estimule o incentive el consumo de bebidas alcohólicas. *Sin Reglamentar*

k) La presentación de números de “strip tease” - masculino y/o femenino, de nudismo, de espectáculos condicionados o pornográficos en vivo, como la realización de espectáculos en vivo de cualquier tipo, naturaleza, género o especie; a excepción de aquellos rubros en que expresamente estén autorizados en la presente Ordenanza. *Sin Reglamentar*

1) La realización en casas de familia de alguna de las actividades de las previstas en el presente Código, por las que se cobre entrada o consumición. *Sin Reglamentar*

**Ordenanza N° 12253 incorpora incs. m y n:**

"m) propiciar algún trato discriminatorio con alguna persona que pretendiera acceder al local donde se desarrolle dicho espectáculo público, si esta no ha incurrido en ninguno de los motivos que esta Ordenanza establece como impedimento de ingreso al público.

n) mantener en la puerta del local o establecimiento, de manera injustificada, por más de treinta (30) minutos a cualquier persona que pretenda ingresar a dicho espectáculo público, siempre y cuando la capacidad no se encontrare colmada."

Art. 30°.- EN todos los establecimientos de Espectáculos Públicos con servicio de bar o restaurante, se interpreta que la actividad de espectáculos es el rubro principal, por lo tanto, no se puede desarrollar otra actividad hasta dos (2) horas después del horario de cierre establecido, considerándose continuidad de la actividad de espectáculos si los mismos permanecieran abiertos, aún cuando el establecimiento cuente con habilitación en otro rubro. Idéntico criterio se utilizará para cualquier tipo de local de espectáculos en el que se desarrolle otra actividad paralela o conexas. *Sin Reglamentar*

**Prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores**

Art. 31°.- QUEDA prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en aquellos establecimientos de Espectáculos Públicos habilitados para el desarrollo de cualquier actividad, que permiten el ingreso y permanencia de los menores mencionados.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: En estos locales queda también prohibida, el suministro a título gratuito u oneroso de bebidas energizantes a los menores de 18 años.*

## TÍTULO VII

### SANCIONES Y REVOCACIÓN DE LA HABILITACIÓN

Art. 32°.- LAS infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, que no determinen la revocación de la habilitación, son sancionadas conforme a las disposiciones prescriptas para la materia de Espectáculos Públicos en el Código Municipal de Faltas vigente.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10:* *Es facultad de la autoridad de aplicación secuestrar preventivamente, elementos, mercaderías o cosas utilizados por el infractor para cometer la misma.*

Art. 33°.- SON consideradas faltas graves:

- a) no contar con la habilitación correspondiente. *Sin Reglamentar*
- b) haber superado el límite de capacidad permitido. *Sin Reglamentar*
- c) la inobservancia de las normas de seguridad, higiene y salubridad exigidas.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10:-* *Serán consideradas faltas graves a la seguridad entre otras: no contar con los medios de egresos y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso, obstruir con mobiliario ó elementos de cualquier tipo la libre trayectoria de evacuación, carecer de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes, aumentar la carga de fuego de los locales alterando las condiciones de habilitación y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general.*

- d) el incumplimiento reiterado del horario permitido. *Sin Reglamentar*
- e) el ingreso, tenencia o uso de elementos de pirotecnia. *Sin Reglamentar*
- f) el expendio o comercialización de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad. *Sin Reglamentar*
- g) la admisión de menores de edad no autorizados. *Sin Reglamentar*

**Inc, h., incorporado por Ordenanza N° 12253:**

"h) Cometer y/o promover cualquier acto discriminatorio contra los asistentes al local o las personas que pretendan ingresar al mismo.

**Inc. i., incorporado por Ordenanza N° 12253**

i) No cumplimentar lo dispuesto en el Art. 20° Bis.

**Clausura Preventiva**

Art. 34°.- **EL** Inspector Municipal, ante la constatación de una infracción, debe labrar el acta respectiva y ordenar el cese de la infracción en forma inmediata o brindar un plazo perentorio al efecto, según las circunstancias del caso. En caso de resistencia o desobediencia, puede requerir el auxilio de la fuerza pública. *Sin Reglamentar*

Art. 35°.- **EN** caso de que la infracción pusiera en peligro a las personas y no pudiese cesar de inmediato la infracción, el Inspector puede disponer, con la presencia y autorización de un funcionario municipal, la clausura preventiva del local, si se verifica alguno de los supuestos establecidos como falta grave en el Art. 33° de la presente Ordenanza. *Sin Reglamentar*

Art. 36°.- **EN** todos los supuestos de clausura preventiva, si las causales que la motivan desaparecen antes de que el Inspector agote el procedimiento, debe desistir de la misma, haciéndolo constar en el acta. El Subdirector de Espectáculos Públicos y sus superiores jerárquicos pueden disponer el levantamiento de la clausura si se verifica que las causales que la motivaron hubiesen cesado, siempre que las actuaciones no hubiesen sido elevadas a la Justicia de Faltas. *Sin Reglamentar*

Art. 37°.- **SON** causas de revocación de la habilitación:

a) No persistir las condiciones requeridas en la habilitación. *Sin Reglamentar*

b) Ser reiterado infractor de las disposiciones de la presente Ordenanza. *Sin Reglamentar*

c) Modificar, sin autorización de la Autoridad de Aplicación, las condiciones edilicias, de salubridad e higiene y la actividad para la que fuera habilitada. *Sin Reglamentar*

d) La realización de actividades no autorizadas para el o los rubros habilitados.-

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Haberse constatado en más de dos ocasiones la realización de espectáculos públicos en establecimientos habilitados para otras actividades.*

Art. 38°.- A fin de la efectividad de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de comprobarse la violación de las mismas, la Dirección de Espectáculos Públicos puede disponer el secuestro preventivo de elementos o materiales utilizados para cometer la infracción. *Sin Reglamentar*

Art. 39°.- LA Dirección de Espectáculos Públicos interviene cuando un hecho o actividad pone en riesgo la salud, la integridad física o la seguridad del público asistente a los locales de espectáculos, pudiendo dar intervención a otras áreas de competencia.--- *Sin Reglamentar*

Art. 40°.- **EFFECTUADOS** los procedimientos administrativos señalados en el artículo anterior, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato a los Tribunales Administrativos Municipal de Faltas, para su conocimiento e intervención. *Sin Reglamentar*

Art. 41°.- **EN** el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales de Espectáculos Públicos tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos o entretenimientos. Si

fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de constatación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido. *Sin Reglamentar*

Art. 42°.- LA Autoridad de Aplicación, en los Espectáculos Públicos de concurrencia masiva, puede ordenar la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas en las zonas adyacentes de donde se desarrolle el espectáculo. Podrá asimismo incautar las mercaderías que se expendan en violación de la presente y solicitar, en su caso, la colaboración de otras reparticiones municipales.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Cuando corresponda su aplicación, la prohibición será desde dos (2) horas antes y hasta dos (2) horas después de la realización del evento de que se trata.*

*La zona adyacente abarcará un radio de ochocientos (800) metros desde el perímetro del predio en el que se desarrollen espectáculos públicos de concurrencia masiva.*

*En el caso particular del Estadio Córdoba, la zona adyacente será la comprendida por ambos márgenes del sector que a continuación se especifica: Av. Rafael Núñez y calle Salta por ésta hasta Av. Recta Martinolli, por ésta hasta Ticho Brahe, por ésta hasta Costa Río Suquía abarcando Complejo Ferial, Parque San Martín y Centro de Arte Contemporáneo hasta rotonda de Av. Piamonte y Av. Cárcano, por Av. Colón hasta calle Nazca, por ésta hasta calle Yunyent, por ésta hasta Rosillo, hasta Costa Río Suquía; desde costa Río Suquía (Norte) y Donaciano Del Campillo por ésta hasta Gines García por ésta hasta José Roque Funes; por esta hasta Menéndez Pidal, por esta hasta Mansilla, por ésta hasta Mariano Larra, por ésta hasta José Roque Funes, por ésta hasta Nicanor Carranza, por ésta hasta Maldonado Allende, por ésta hasta Av. Fader, por ésta hasta José V. Reynafé, por ésta hasta Hugo Wast, por ésta hasta Av. Rafael Núñez por ésta hasta calle Salta.*

Art. 43°.- **QUEDA** prohibida la venta y reventa ambulante como así también la realizada en ámbitos no aprobados a tal efecto de localidades para la asistencia a cualquier Espectáculo Público. La venta de ticket, telefónica y otras que eventualmente puedan surgir, así como la reventa o venta comisionada de entradas, localidades y abonos debe ser objeto de

autorización previa por parte de la Autoridad de Aplicación y dentro de los porcentajes máximos de localidades de cada clase. *Sin reglamentar*

### **Faltas a la moralidad y costumbres públicas**

Art. 44°.- LA Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza interviene también como Órgano ejecutor del Poder de Policía Municipal, de oficio o por denuncia de parte, mediante la constatación de infracciones o faltas tales como: *Sin reglamentar*

a) Actos de carácter público donde se explote la credulidad de los presentes, simulando hechos del carácter que fuere y contando o no con la intervención de terceras personas.

b) Actos que constituyan un agravio o atentado contra la decencia y buenas costumbres, en locales o negocios del rubro que fuere.

c) Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.

d) El personal dependiente de todo establecimiento de Espectáculos Públicos que participe de cualquier forma en el servicio y atención de los asistentes al evento, deberán vestir de forma adecuada y acorde a la actividad autorizada, respetando los usos, la moral y las buenas costumbres

## **TÍTULO VIII**

### **RUBROS Y LOCALES DE LOS ESPECTÁCULOS**

Art. 45°.- EN los rubros previstos en el presente título en los que se prevea el funcionamiento de servicio de restaurante, los mismos deben estar habilitados por la Autoridad de Aplicación en la materia y cumplimentar con todas las reglamentaciones vigentes que regulan la actividad gastronómica. *Sin reglamentar*

Art. 46°.- EN los locales de espectáculos donde se realicen bailes populares se prohíbe el acceso a menores de 14 años; los menores con 14 y 15 años cumplidos deben ser acompañados por su padre, madre o tutor; de 16 y 17 años, acompañados por un mayor de 18 años. *Sin reglamentar*

Art. 47°.- A los efectos de acreditar la edad, según las disposiciones establecidas en el presente Código para el ingreso y/o permanencia, a los establecimientos de Espectáculos Públicos, la misma se acreditará con el Documento Nacional o Cédula de Identidad expedida por autoridad policial, federal o de las provincias. *Sin reglamentar*

Art. 48°.- SE establece para todos los locales de Espectáculos Públicos como horario máximo de apertura, las 23:00 hs. y de cierre hasta las 05:00 hs. En ningún caso pueden funcionar entre las 05:00 y las 12:00 hs **Por Decreto N° 2838/10:** Sin Reglamentar

### **Salón de Mega Espectáculos**

Art. 49°.- SE denomina así aquel local que cuenta con más de 2.000 m<sup>2</sup> de superficie destinado exclusivamente a la realización de espectáculos culturales, deportivos, musicales, bailables, recreativos de todo tipo y peñas. *Sin Reglamentar*

Art. 50°.- LOS locales habilitados mencionados en el artículo anterior a tal fin podrán funcionar de la siguiente manera:

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: La Dirección de Espectáculos Públicos, acorde a las características propias y al horario previsto para la realización de cada evento, determinará si en el mismo, se permitirá la presencia de menores de edad ó deberá ser considerado exclusivamente para público mayor de 18 años; en tal caso será responsabilidad del organizador, que maneja la boletería, controlar el ingreso del público. El órgano de aplicación, podrá limitar el número de actividades ó funciones que estos locales desarrollen en la semana, evaluando el impacto formal que las mismas pudieran provocar en la zona y*



*considerando a la vez, la recepción de eventuales denuncias efectuadas por parte de vecinos del sector. Así mismo, podrá disponer las pautas de funcionamiento, la presentación de documentación accesorio y/o el cumplimiento de mayores requisitos a los dispuestos para el rubro habilitado, tales como los establecidos en el Artículo 51° de la presente reglamentación para las Pistas de Baile.*

a) como pista de baile, para espectáculos bailables y peñas: corresponde la aplicación de lo establecido específicamente en lo referente a horarios, funcionamiento, edad y demás características propias del rubro que se trate. *Sin reglamentar*

b) destinados a espectáculos culturales, recitales, deportivos o musicales no bailables: todos los días desde las 18:00 hs. hasta la 2:00 hs. En caso de requerirse un horario de iniciación diferente, se puede solicitar una autorización especial de la Autoridad de Aplicación al efecto. En estos locales está permitida la realización de espectáculos en vivo. Cuando la magnitud del evento así lo justifique, la Autoridad de Aplicación, a través de su Oficina Técnica, puede realizar una inspección previa del local, para verificar el montaje y armado de las instalaciones y estructuras de carácter no permanente. *Sin reglamentar*

### **Pista de baile**

Art. 51°.- SE denomina así aquel local que dispone como mínimo de una superficie útil de 600 m<sup>2</sup>. y es destinado a la realización de bailes populares, recitales, música en vivo de cualquier tipo, naturaleza, género o especie, debiendo cumplimentar con las disposiciones correspondientes a la actividad que realicen. Las condiciones de funcionamiento y requisitos de la pista de baile son:

**Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** *En esta actividad donde se admite la permanencia de menores de dieciocho (18) años, será de rigurosa aplicación la prohibición del suministro de bebidas energizantes y alcohólicas a los mismos.*

*En el caso que los establecimientos realicen las denominadas matinés, se prohibirá la existencia en el local de bebidas alcohólicas y energizantes. Cuando en las Pistas de Baile se opte por el funcionamiento con*

*características de Disco – Bar ó las denominadas matinés; será la única actividad prevista para la fecha, prohibiéndose a la finalización de la misma, su reapertura o desarrollo de otra actividad bailable, considerándose en tal caso continuidad de la actividad de espectáculos.*

*A los efectos de la realización de un baile popular por semana se considerará que ésta comienza el día lunes y culmina el día domingo.*

*La autoridad de aplicación podrá autorizar en las pistas de baile, además de un baile popular, un evento ó espectáculo adicional por semana, tales como: recitales, desfiles de modas, ferias, exposiciones, muestras y otros no indicados, en función de las características del evento y la capacidad del local, debiendo en tal caso requerirse la solicitud con una antelación de 15 (quince) días, pudiendo la Dirección de Espectáculos Públicos fijar el horario del evento y disponer la presentación de documentación ó el cumplimiento de mayores requisitos a los del rubro habilitado, tales como:*

- 1) Croquis de armado de la sala.*
- 2) Informe técnico de resistencia, avalado por profesional competente para el caso en que se armen tribunas ó estructuras tubulares.*
- 3) Refuerzo en la contratación de adicionales de policía, con presentación del comprobante de pago respectivo. Siendo la cantidad de efectivos y tipo de servicio definido por el área de competencia de la Jefatura de Policía de la Provincia de Córdoba, considerándose como relación mínima, para la contratación del servicio policial, a razón de un (1) adicional por cada cien (100) personas.*
- 4) Contar con sala ó puesto sanitario y botiquín de primeros auxilios con la presencia de un médico y/o para médico.*
- 5) Acreditar cobertura médica asistencial de emergencias, mediante contrato de área protegida, pudiendo también la autoridad de aplicación, disponer la permanencia de una o varias ambulancias en forma proporcional al público asistente estimado ó a la capacidad del local. La duración de la cobertura se extenderá desde 2 (dos) horas antes del inicio del evento hasta 1 (una) hora posterior a su finalización. Las ambulancias deberán contar como mínimo con la presencia de un médico y un para médico con equipamiento adecuado para brindar los primeros auxilios in situ o disponer la derivación de pacientes;*
- 6) Pago previo de la contribución sobre espectáculos que establezca la Ordenanza Tarifaria ó Impositiva Vigente para el tipo de evento a desarrollar;*
- 7) Presentación de entradas y/o invitaciones para la confección de la correspondiente planilla de habilitación;*
- 8) Contrato de baños químicos de considerarse escasos los instalados en el lugar;*
- 9) De ser necesario se solicitará refuerzos en la dotación de matafuegos y/o luces autónomas de emergencia;*
- 10) Vigencia del seguro de responsabilidad civil y/o de público espectador;*
- 11) Seguro de caución ó depósito en garantía;*
- 12) En ningún caso se autorizará la instalación de parlantes al aire libre ó pantalla orientadas hacia la vía pública que puedan considerarse riesgosos para la circulación vial o contaminen el ambiente.*
- 13) En caso de quema de fuegos de artificios de gran festejo fuera de las instalaciones, deberá cumplirse con lo dispuesto por la Ordenanza vigente en la materia, pudiendo exigirse al organizador la contratación de un seguro contra incendios;*

14) *El cumplimiento de todo otro requisito que se estime necesario y haga a las condiciones higiénicas sanitarias, acústicas o de funcionamiento del local.*

*A los fines de esta autorización se tendrá especialmente en cuenta el grado de impacto de la actividad en la zona y la recepción de eventuales denuncias por molestias, realizadas por vecinos del sector. Idénticos criterios y requisitos se utilizarán en caso de autorización de los denominados grandes eventos o eventos de concurrencia masiva de público, cualquiera sea su localización.*

a) días y hora: Viernes, sábado y víspera de feriado desde la 22:00 hs hasta las 05.00 hs. Los restantes días de 22:00 a 04:00 hs. *Sin reglamentar*

b) edades de admisión: se prohíbe el acceso a menores de 14 años; los menores con 14 y 15 años cumplidos deben ser acompañados por su padre, madre o tutor. de 16 y 17 años acompañados por un mayor de 18 años. *Sin reglamentar*

c) cantidad de espectáculos: Estará permitido un espectáculo por semana pudiendo realizar un segundo espectáculo en víspera de feriado, teniendo además la posibilidad de realizar un espectáculo denominado del tipo matinés por semana sólo para menores de 14 a 18 años en el horario de 20:00 hs. hasta las 24:00 hs., sin el expendio de bebidas alcohólicas y energizantes. *Sin reglamentar*

d) Iluminación: es libre y con un mínimo de cuatro (4) luxes. *Sin reglamentar*

Art. 52°.- CUANDO se realicen bailes populares en forma simultánea en locales entre los que no exista una distancia mínima de dos mil (2000) metros, debe existir entre los horarios de cierre efectivo de los mismos una diferencia de treinta (30) minutos de acuerdo a los siguientes criterios:

El primer local en cerrar es el que se encuentre a menor distancia lineal de la intersección de las Av. Colón y Gral. Paz. En caso de ser similares las distancias de ambos locales, deberá finalizar primero el local con menor

capacidad de personas habilitado. El primer local en cerrar lo debe hacer 30 minutos antes del horario establecido en este código. *Sin reglamentar*

### **Resto-Pub con espectáculo o baile**

#### **Modificado por Ordenanza N° 11828:**

"Resto-Pub con espectáculo o baile

Art. 53°.- SE denomina así, a todo local con servicio habitual de restaurante y/o bar, con presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales nacionales o extranjeros, donde se permite el baile de los asistentes y que cuenten con una superficie destinada para ello. Estos locales deben contar con una superficie útil mínima de cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>). También queda permitido, la música grabada como la inclusión de pantallas para proyectar recitales, cumpliendo además las siguientes condiciones de funcionamiento:

a) Días y horario: Pueden funcionar todos los días desde las 20:00 hs. hasta las 5:00 hs..

b) Edad de admisión: Los menores de dieciocho (18) años pueden ingresar y permanecer en el local acompañados por un mayor de edad, sólo hasta la hora veinticuatro (24) del día de ingreso".-

### **Peña y Tanguería**

Art. 54°.- SE denomina así a todo local que dispone de una superficie útil mínima de cien metros cuadrados (100m<sup>2</sup>) para el desarrollo de la actividad con números contratados y/o espontáneos por parte del público asistente donde se permite la reproducción de música folklórica, ciudadana e iberoamericana, con servicio de bar y expendio de comidas típicas.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: El servicio gastronómico, deberá incluir la elaboración y expendio de comidas típicas regionales argentinas ó de colectividades extranjeras, debiendo hallarse debidamente habilitado*

*por la autoridad municipal competente en la materia, cumplimentando además con todas las reglamentaciones vigentes que regulan la actividad. La autoridad de aplicación podrá disponer de oficio el cambio de rubro del establecimiento, cuando se constate en forma reiterada, que en el local, no se ejecuta o baila música ciudadana, folklórica, sea esta autóctona nativa, iberoamericana ó de colectividades extranjeras. Se considerará de aplicación específica para este rubro lo estipulado en el artículos 4° c) inc. 3 y los artículos 30°, 45° y 47° de la Ord. 11.684/09 y concordantes de la presente reglamentación.*

a) en estos locales queda prohibido el baile de otros géneros de los que aquí se establecen. *Sin reglamentar*

b) edad de admisión: mayores de 18 años. *Sin reglamentar*

c) días y horario: pueden funcionar todos los días de las 20:00 hs. hasta las 05:00 hs. *Sin reglamentar*

## **Cabaret**

Art. 55°.- SE denomina así a todo local que dispone de una superficie mínima de ciento cincuenta metros cuadrados (150m<sup>2</sup>) para la actividad con servicio de bar o restaurante donde se pueden realizar espectáculos musicales en vivo o no, shows artísticos, coreográficos u otro similar. Está permitido la presentación de números con strip-tease masculino y/o femenino y de nudismo.

**Reglamentado por Decreto N° 2838/10:** *Queda prohibida la utilización del establecimiento con fines de vivienda, considerándose elementos ajenos los que indiquen albergue o morada de los asistentes.*

*El servicio de bar no deberá permanecer abierto más allá del horario del rubro debiendo, además, hallarse habilitados por la autoridad municipal competente y cumplimentar con todas las reglamentaciones vigentes que regulan la actividad. El horario ordenado para la finalización del evento, implica el cierre del bar y desocupación total del local.*

*En estos establecimientos, será requisito de ingreso y permanencia, acreditar la mayoría de edad, mediante el Documento Nacional ó Cédula de Identidad.*

a) días y horario: pueden funcionar todos los días desde las 22:00 hs. y hasta las 05:00hs. *Sin reglamentar*

b) Admisión: mayores de 18 años. *Sin reglamentar*

## **Club Nocturno**

Art. 56°.- **ES** todo local que, disponiendo de servicio de restaurante, sea destinado a la actividad de Cena Show, con superficie útil comprendida entre los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m<sup>2</sup>) y los doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m<sup>2</sup>), donde se realiza la presentación de números artísticos a cargo de actores, animadores, humoristas, cantores, solistas y conjuntos de músicos, permitiéndose la realización de música en vivo y en donde no está permitido bailar.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Club Nocturno Se considerará de aplicación específica para este rubro lo estipulado en el artículos 4° c) inc. 3 y los artículos 30°, 45° y 47° de la Ord. 11.684/09 y concordantes de la presente reglamentación.*

a) días y horario: pueden funcionar todos los días a partir de las 20:00 hs. y hasta las 05:00 hs. La iluminación de estos establecimientos será como mínimo de un (1) lux. *Sin reglamentar*

b) Admisión: mayores de dieciocho (18) años. *Sin reglamentar*

## **Discoteca**

Art. 57°.- **ESTABLECIMIENTO** bailable de superficie útil no inferior a los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m<sup>2</sup>), donde se podrá desarrollar con música grabada o en vivo, actuación de bandas o solistas de música de cualquier tipo, género o especie, cumpliendo con las condiciones de:

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Se considerará de aplicación específica para este rubro lo estipulado en el artículos 4° c) inc. 3 y los artículos 30°, 45° y 47° de la Ord. 11.684/09 y concordantes de la presente reglamentación*

a) días y horario: Estos locales tienen horario obligatorio de apertura a las 23:00 horas y de cierre, a las 05:00 horas. La iluminación de estos locales, tanto en lugares cerrados como abiertos destinados al público, es libre, con un mínimo de dos (2) luxes. *Sin reglamentar*

b) admisión: exclusivo para mayores de dieciocho (18) años. *Sin reglamentar*

### **Discoteca con funcionamiento de Disco - Bar**

Art. 58°.- **AQUELLOS** locales habilitados para funcionar como discotecas pueden realizar la actividad de DISCO-BAR, cumpliendo en lo establecido en el Art. 58° de la presente Ordenanza en todos sus términos y haciéndoselo saber a la Autoridad de Control y a su clientela; dicha actividad no es obligatoria y puede permitirse una (1) vez por semana para cada establecimiento de estas características que así lo requiera. En los días que se opte por esta modalidad no se tributará ninguna tasa que pudiera corresponder por ese evento.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Cuando en las Discotecas se opte por el funcionamiento con características de Disco – Bar ó las denominadas *matinés*; será la única actividad prevista para la fecha, prohibiéndose a la finalización de la misma, su reapertura bajo el rubro Discoteca, por considerarse continuidad de la actividad de espectáculos*

### **Disco - Bar**

Art. 59°.- **COMPRENDE** a todo localailable con una superficie útil de ciento cincuenta metros (150m<sup>2</sup>) como mínimo. Estos establecimientos pueden contar con servicio de bar, mesas de pool, mete gol y música grabada o en vivo. Queda prohibido fumar en el interior de los mismos y quedándoles vedado el expendio o tenencia de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y energizantes, cumpliendo además con las siguientes condiciones de funcionamiento:

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: En estos locales queda también prohibida, la existencia ó suministro a título gratuito u oneroso de bebidas energizantes.  
La autoridad de aplicación no podrá autorizar la continuidad de los denominados *"matinés"* en ningún caso, más allá del horario previsto para esta actividad, que será como máximo en días viernes, sábados y vísperas de feriado desde las 20:00 Hs.. hasta las 24:00 Hs*

a) días, horario de funcionamiento e iluminación: los días y horarios de funcionamiento son: los viernes, sábados y vísperas de feriados: desde las 22:00 horas, hasta las 03:00 horas. La iluminación de estos locales será libre, con un mínimo de tres (3) luxes. *Sin reglamentar*

b) edades de admisión: personas mayores de trece (13) años y menores de dieciocho (18) años. *Sin reglamentar*

c) matinés: la Dirección de Espectáculos Públicos podrá autorizar el funcionamiento del local para la realización de las reuniones denominadas matinés, debiéndose en dicho caso indicar el horario y respetarse todas las características del rubro. *Sin reglamentar*

### **Salón de Usos Múltiples de Hoteles y Centros Comerciales**

Art. 60°.- Ordenanza N° 12541 modifica Art. 60°: Art. 60°.- **EN** los hoteles y centros comerciales de nuestra ciudad pueden realizarse espectáculos públicos con el objetivo de entretenimiento. En tal sentido podrán realizarse fiestas, música en vivo, desfiles de moda, recitales y otras actividades con ese objetivo, en cuyo caso deberán ser declaradas con suficiente antelación para que se obtenga la autorización pertinente mediante permiso de carácter eventual acorde a los rubros establecidos en la presente Ordenanza. Para el caso de realizarse en dichos salones, reuniones y/o servicios gastronómicos sin espectáculo público, convenciones, exposiciones, muestras, dictarse cursos, seminarios, jornadas y otras actividades con el objetivo de adquirir conocimiento, no será necesario obtener la autorización pertinente, debiendo ser observadas todas las normas sobre higiene y seguridad”.

### **Condiciones de Funcionamiento**



Art. 61°.- LA Dirección de Espectáculos Públicos, a través de su Oficina Técnica, evaluará la actividad, el lugar donde se desarrollará, establecerá el horario, condiciones de funcionamiento, exigirá la presentación de la documentación necesaria y el abono en forma previa al evento, de la contribución que incide sobre la actividad de espectáculos correspondientes.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: El artículo concordante de la Ordenanza 11684 se refiere a la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Control Fiscalización y Protección Humana*

### **Salón de Fiestas**

Art. 62°.- SE denomina así a todo local con superficie útil no inferior a los cien metros cuadrados (100 m2), destinado a la realización de reuniones sociales, donde se permite el baile entre los asistentes y espectáculos en vivo, con o sin servicio de comidas y bebidas.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Para la autorización de espectáculos en vivo en este tipo de local, deberá solicitarse permiso en forma expresa, siendo facultad de la Dirección de Espectáculos Públicos conceder o no tal autorización.*

*La antelación con que debe comunicarse a la autoridad de aplicación el desarrollo de las denominadas "Fiesta de Egresados" ó "Pro Viajes de Estudios" será como mínimo de siete (7) días y en estos eventos queda prohibido el suministro a título gratuito u oneroso de bebidas alcohólicas y energizantes a menores de 18 años de edad.*

a) días, horario de funcionamiento e iluminación: Puede funcionar, con horario libre de apertura, hasta las 05:00 horas. La iluminación de estos locales será libre y con un mínimo de cuatro (4) luxes. *Sin reglamentar*

### **Casa o Salón de Fiestas Infantiles**

Art. 63°.- SE denominan Casas o Salones de Fiestas Infantiles a aquellos inmuebles que reúnen las condiciones necesarias para el festejo de fiestas de cumpleaños, bautismos, comuniones y similares, y cumplan con las condiciones básicas de seguridad, aislamiento acústico e higiénico sanitarias y demás disposiciones de la presente Ordenanza.

**Reglamentado por Decreto N° 2838/10:** Ante la imposibilidad de cumplimentar la presentación de Plano Aprobado y Final de Obra, en éste rubro; la autoridad de aplicación podrá considerar que se ha cumplimentado con lo estipulado en los ptos. 2 y 3, inc. b) del Art. 4°, cuando se presente plano de relevamiento del local e informe técnico de factibilidad para el destino de la actividad que se pretende desarrollar, avalado con firma de un profesional competente en la materia, con certificación del Colegio respectivo sobre la vigencia de su matrícula.

El ó los responsables de Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberán determinar, para su habilitación y control: el tipo de servicio ofrecido, si el personal con que se cuenta para el cuidado de los niños está especializado y si ofrece servicio de comida.

Si el servicio incluye personal especializado a cargo de los niños, corresponderá informar profesión y/o antecedentes laborales, cantidad de personal y responsabilidad de cada profesional.

El personal para la atención de los concurrentes deberá contar con certificado médico de aptitud psicofísica y certificado de antecedentes.

Si el servicio incluye la elaboración de comida, corresponderá el control bromatológico a la Dirección de Calidad Alimentaria.

En todos los casos, se contará con no menos de una persona mayor encargada del cuidado de hasta un máximo de 10 (diez) niños.

Los locales destinados a esta actividad deberán ubicarse preferentemente en planta baja, considerándose con carácter restrictivo para el rubro, por cuestión de seguridad, el uso de plantas altas y entresijos; en cuyo caso deberá darse cabal cumplimiento a lo estipulado respecto a infraestructura y seguridad en la Ordenanza 11684; debiendo además, las ventanas y balcones de pisos superiores contar con rejas de seguridad y si el edificio cuenta con escaleras, deberán tener pasamanos de ambos lados y disponer puerta de protección y personal afectado al control de estos espacios.

El edificio donde funcionarán las Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberá ser amplio y funcional, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) El edificio deberá ofrecer adecuadas condiciones de estabilidad estructural y de seguridad. En todos sus ambientes, en especial en las salas de estar, patios y circulaciones no deberá haber elementos que puedan causar accidentes o daños personales, como por ejemplo: salientes de puertas y ventanas, filos cortantes, bombas de aire sin la adecuada protección u otros.

b) La construcción tendrá carácter permanente con paredes lisas, preferentemente con ángulos redondeados, pintura clara y lavable, pisos de mosaicos o similares de fácil higiene y con buenos desagües.

c) Los vidrios de las puertas y ventanas que se conecten con el exterior, deberán ser de alto impacto, laminados, templados ú armados y contar con bastidor con alambre mosquitero.

d) Las aberturas garantizarán una correcta iluminación y ventilación de los ambientes, disponiéndose también, de adecuada iluminación artificial.

e) Se deberá embutir ó canalizar la instalación eléctrica, ubicando las llaves y enchufes a una altura considerable no inferior 1,50 m. y protegidos, debiéndose obligatoriamente instalar disyuntores diferenciales a fin de evitar accidentes ó descargas eléctricas.

f) De contarse con calefactores, los mismos deberán estar, resguardados, fuera del alcance de los niños y con una ventilación adecuada, ser de tiro balanceado y haber sido instalados por gasista matriculado, contándose con inspección y mantenimiento periódico.

g) Si hubiere canchas de fútbol y otras, se deberán forrar los parantes, postes y travesaños.

El establecimiento deberá contar, además, con los siguientes requisitos:

- a) Agua corriente en lavadero y baños.
- b) En cocina se deberá disponer de agua caliente, aportada por termo tanque de acumulación con capacidad no inferior a 45 litros ó calefón a gas. En caso de no disponerse gas natural, las garrafas deberán colocarse fuera del ambiente destinado al público.
- c) Recipientes adecuados para residuos.
- d) Decoración y mobiliario funcional y adecuado a los niños.
- e) Sanitarios con materiales impermeables de fácil limpieza y en condiciones óptimas de higiene.
  - 1) Uno para ambos sexos, con artefactos adaptados a los niños, contándose con un inodoro y un lavabo cada treinta (30) niños y,
  - 2) Un sanitario común a ambos sexos, para personas mayores, los que deberán estar adaptados, con barrales fijos y móviles y ser de dimensiones adecuadas para permitir su utilización a discapacitados motrices.
- f) Cocina con extractor de aire.
- g) Botiquín de primeros auxilios.
- h) Servicio de telefonía fija y/o móvil.
- i) Seguro de cobertura de emergencia médica en la modalidad área protegida a cargo de la Casa de Fiestas, debiendo exhibirse el correspondiente recibo de pago actualizado.

El o los responsables de Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberán proporcionar un compendio explicativo del servicio ofrecido, en el que conste, además, los requisitos a cumplir por el contratante, tales como la elevación de todos los datos básicos de los concurrentes al evento, la obligatoria presencia de un responsable durante todo el desarrollo del mismo y otro datos que se considere necesario.

Se considerarán elementos ajenos a la actividad la existencia de bebidas alcohólicas y las máquinas de video juegos y consolas de juegos electrónicos.

Estos locales, no podrán desarrollar las actividades previstas para los Salones de Fiestas para mayores, tales como cumpleaños de 15, casamientos, fiestas de egresados ó similares.

Cuando se solicite autorización para el funcionamiento del juego infantil denominado "pelotero", ya sea en lugares abiertos o cerrados, el interesado deberá cumplimentar las siguientes condiciones o requisitos:

- a) Planos o folletos del juego con detalle de los materiales constructivos y su grado de combustibilidad;
- b) Informe técnico de un Ingeniero en Higiene y Seguridad sobre funcionamiento, capacidad, seguridad, y otros, con detalle de los egresos ordinarios y de emergencia del sistema, los que deberán ser de operación inmediata y de fácil ingreso y egreso y de apertura externa;
- c) Medidas de seguridad, medios de detección y prevención de siniestros.
- d) Contrato de prestación de Servicio de Emergencia Médica en caso que se instalen fuera del sector de cobertura de la sala de fiestas infantiles.
- e) La instalación eléctrica no podrá estar emplazada o en contacto con la estructura del juego;
- f) Personal permanente al cuidado de los menores en una relación de una persona mayor cada diez menores o fracción menor a cinco;
- g) Se considerarán la existencia de bebidas alcohólicas como un elemento ajeno a la actividad.
- h) Cualquier otro requisito que determine la Dirección de Espectáculos Públicos
- i) La autoridad de aplicación autorizará el juego por un plazo de hasta dos años, con posibilidad de renovación de la misma, previo cumplimiento de

los requisitos y determinación de la capacidad mediante inspección definitiva de la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización Control y Protección Humana.

## **De la Habilitación y control**

Art. 64°.- LA habilitación de Casas o Salones de Fiestas Infantiles será otorgada por la Dirección de Espectáculos Públicos, pudiendo requerirse la intervención de otras dependencias municipales para controles específicos.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Para la habilitación de Casas o Salones de Fiestas Infantiles, se deberá cumplimentar con el trámite pertinente, presentándose la documentación establecida en el Art. 4° de la Ord. 11.684 y contar con el informe técnico de prefactibilidad favorable de la Oficina Técnica de la Dirección de Espectáculos Públicos e inspección de la Sub Dirección de Protección Humana sin cuyas conformidades no se otorgará habilitación alguna.*

*La Dirección de Espectáculos Públicos habilitará exclusivamente la superficie útil cubierta destinada a la actividad, quedando los juegos y actividades que se desarrollen al aire libre, bajo la absoluta responsabilidad del titular del establecimiento. No obstante ello, la autoridad de aplicación podrá exigir la adopción de medidas complementarias en materia de seguridad, higiene y salubridad, tendientes a optimizar los objetivos generales de la norma*

Art. 65°.- **AQUELLOS** salones Comerciales, de Clubes, Asociaciones y similares que de manera puntual soliciten autorización para la realización de las actividades descriptas en el primer párrafo, o festejos similares, deberán solicitarlo con una antelación de quince (15) días y contar con evaluación técnica de prefactibilidad a cargo de Oficina Técnica de la Dirección de Espectáculos Públicos, quien determinará si las características generales y de seguridad permiten o no la autorización del permiso eventual. Se deben cumplir con los siguientes requisitos:

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Ante la imposibilidad de cumplimentar la presentación de Plano Aprobado y Final de Obra, en éste rubro; la autoridad de aplicación podrá considerar que se ha cumplimentado con lo estipulado en los ptos. 2 y 3, inc. b) del Art. 4°, cuando se presente plano de relevamiento del local e informe técnico de factibilidad para el destino de la actividad que se pretende desarrollar, avalado con firma de un profesional competente en la materia, con certificación del Colegio respectivo sobre la vigencia de su matrícula.*

*El ó los responsables de Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberán determinar, para su habilitación y control: el tipo de servicio ofrecido, si*

*el personal con que se cuenta para el cuidado de los niños está especializado y si ofrece servicio de comida.*

*Si el servicio incluye personal especializado a cargo de los niños, corresponderá informar profesión y/o antecedentes laborales, cantidad de personal y responsabilidad de cada profesional.*

*El personal para la atención de los concurrentes deberá contar con certificado médico de aptitud psicofísica y certificado de antecedentes.*

*Si el servicio incluye la elaboración de comida, corresponderá el control bromatológico a la Dirección de Calidad Alimentaria.*

*En todos los casos, se contará con no menos de una persona mayor encargada del cuidado de hasta un máximo de 10 (diez) niños.*

*Los locales destinados a esta actividad deberán ubicarse preferentemente en planta baja, considerándose con carácter restrictivo para el rubro, por cuestión de seguridad, el uso de plantas altas y entresijos; en cuyo caso deberá darse cabal cumplimiento a lo estipulado respecto a infraestructura y seguridad en la Ordenanza 11684; debiendo además, las ventanas y balcones de pisos superiores contar con rejas de seguridad y si el edificio cuenta con escaleras, deberán tener pasamanos de ambos lados y disponer puerta de protección y personal afectado al control de estos espacios.*

*El edificio donde funcionarán las Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberá ser amplio y funcional, de acuerdo a las siguientes pautas:*

*a) El edificio deberá ofrecer adecuadas condiciones de estabilidad estructural y de seguridad. En todos sus ambientes, en especial en las salas de estar, patios y circulaciones no deberá haber elementos que puedan causar accidentes o daños personales, como por ejemplo: salientes de puertas y ventanas, filos cortantes, bombas de aire sin la adecuada protección u otros.*

*b) La construcción tendrá carácter permanente con paredes lisas, preferentemente con ángulos redondeados, pintura clara y lavable, pisos de mosaicos o similares de fácil higiene y con buenos desagües.*

*c) Los vidrios de las puertas y ventanas que se conecten con el exterior, deberán ser de alto impacto, laminados, templados ú armados y contar con bastidor con alambre mosquitero.*

*d) Las aberturas garantizarán una correcta iluminación y ventilación de los ambientes, disponiéndose también, de adecuada iluminación artificial.*

*e) Se deberá embutir ó canalizar la instalación eléctrica, ubicando las llaves y enchufes a una altura considerable no inferior 1,50 m. y protegidos, debiéndose obligatoriamente instalar disyuntores diferenciales a fin de evitar accidentes ó descargas eléctricas.*

*f) De contarse con calefactores, los mismos deberán estar, resguardados, fuera del alcance de los niños y con una ventilación adecuada, ser de tiro balanceado y haber sido instalados por gasista matriculado, contándose con inspección y mantenimiento periódico.*

*g) Si hubiere canchas de fútbol y otras, se deberán forrar los parantes, postes y travesaños.*

*El establecimiento deberá contar, además, con los siguientes requisitos:*

*a) Agua corriente en lavadero y baños.*

*b) En cocina se deberá disponer de agua caliente, aportada por termo tanque de acumulación con capacidad no inferior a 45 litros ó calefón a gas. En caso de no disponerse gas natural, las garrafas deberán colocarse fuera del ambiente destinado al público.*

*c) Recipientes adecuados para residuos.*

*d) Decoración y mobiliario funcional y adecuado a los niños.*

e) *Sanitarios con materiales impermeables de fácil limpieza y en condiciones óptimas de higiene.*

1) *Uno para ambos sexos, con artefactos adaptados a los niños, contándose con un inodoro y un lavabo cada treinta (30) niños y*

2) *Un sanitario común a ambos sexos, para personas mayores, los que deberán estar adaptados, con barrales fijos y móviles y ser de dimensiones adecuadas para permitir su utilización a discapacitados motrices.*

f) *Cocina con extractor de aire.*

g) *Botiquín de primeros auxilios.*

h) *Servicio de telefonía fija y/o móvil.*

i) *Seguro de cobertura de emergencia médica en la modalidad área protegida a cargo de la Casa de Fiestas, debiendo exhibirse el correspondiente recibo de pago actualizado.*

*El o los responsables de Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberán proporcionar un compendio explicativo del servicio ofrecido, en el que conste, además, los requisitos a cumplir por el contratante, tales como la elevación de todos los datos básicos de los concurrentes al evento, la obligatoria presencia de un responsable durante todo el desarrollo del mismo y otro datos que se considere necesario.*

*Se considerarán elementos ajenos a la actividad la existencia de bebidas alcohólicas y las máquinas de video juegos y consolas de juegos electrónicos.*

*Estos locales, no podrán desarrollar las actividades previstas para los Salones de Fiestas para mayores, tales como cumpleaños de 15, casamientos, fiestas de egresados ó similares.*

*Cuando se solicite autorización para el funcionamiento del juego infantil denominado "pelotero", ya sea en lugares abiertos o cerrados, el interesado deberá cumplimentar las siguientes condiciones o requisitos:*

a) *Planos o folletos del juego con detalle de los materiales constructivos y su grado de combustibilidad;*

b) *Informe técnico de un Ingeniero en Higiene y Seguridad sobre funcionamiento, capacidad, seguridad, y otros, con detalle de los egresos ordinarios y de emergencia del sistema, los que deberán ser de operación inmediata y de fácil ingreso y egreso y de apertura externa;*

c) *Medidas de seguridad, medios de detección y prevención de siniestros.*

d) *Contrato de prestación de Servicio de Emergencia Médica en caso que se instalen fuera del sector de cobertura de la sala de fiestas infantiles.*

e) *La instalación eléctrica no podrá estar emplazada o en contacto con la estructura del juego;*

f) *Personal permanente al cuidado de los menores en una relación de una persona mayor cada diez menores o fracción menor a cinco;*

g) *Se considerarán la existencia de bebidas alcohólicas como un elemento ajeno a la actividad.*

h) *Cualquier otro requisito que determine la Dirección de Espectáculos Públicos.*

i) *La autoridad de aplicación autorizará el juego por un plazo de hasta dos años, con posibilidad de renovación de la misma, previo cumplimiento de los requisitos y determinación de la capacidad mediante inspección definitiva de la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización Control y Protección Humana.*

a) horarios: de apertura de estos locales será libre y el de cierre las 22:00 horas. *Sin reglamentar*

b) en todos los casos, salvo cuando las fiestas estén destinadas a los niños que concurren a guarderías o jardines de infantes y se desarrollen en dichos establecimientos, debe abonarse la tasa que incide sobre la actividad de espectáculos, correspondiente a cada día y festejo, debiéndose cumplir con las condiciones específicas determinadas para el rubro. *Sin reglamentar*

### **Bar Artístico y Cultural**

Art. 66°.- DENOMÍNASE así a todo local que con servicio de bar o restaurante realice en forma permanente, no menos de ocho (8) mensuales, y por lo menos uno (1) de éstos, de una manifestación cultural distinta al de música en vivo, la presentación de números artísticos y/o culturales a cargo de artistas, escritores, escultores, pintores, actores, animadores, humoristas, cantores, solistas y conjuntos de música o de danza, de cualquier tipo género o especie, contratados al efecto y con amplificación limitada no mayor a 90 decibeles. Pueden realizarse también, presentaciones de libros, muestras de plástica o pictóricas, tertulias, como así también, actividades inherentes a talleres artísticos y culturales. Los titulares de los establecimientos que quieran acceder a este rubro, para el desarrollo de estas actividades, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Reglamentado por Decreto N° 2838/10: Los titulares de los establecimientos que quieran acceder a este rubro, deberán, registrarse y tramitar autorización específica, a través de Resolución de la Dirección de Espectáculos Públicos, donde se les informarán los alcances, derechos y obligaciones que emanen de tal autorización.

Será facultad de la autoridad de aplicación, denegar la solicitud, cuando:

1) A través de inspección del local, se constate que el mismo, reúne los requisitos de localización y características edilicias necesarias, para desarrollar la actividad y obtener habilitación en alguno de los rubros mayores, establecidos en la Ord. 11684 a saber: Resto- Pub, Club Nocturno, Tanguería, Peña, Salón de Usos Múltiples de Hoteles y Centro Comerciales. En tal caso, el interesado, podrá obtener una autorización precaria por única vez, por el período establecido en el presente artículo,



mientras realiza el trámite de habilitación correspondiente. De igual manera, la Dirección de Espectáculos Públicos, podrá determinar el cambio de rubro, ya sea de oficio ó a pedido de parte, cuando el titular de un local que viene desarrollando la actividad de Bar Artístico Cultural, haya cumplimentado con los requisitos establecidos en el art. 4º de la citada norma necesarios para lograr habilitación en un rubro superior.

2) Habiendo obtenido con anterioridad, autorización precaria ó provisoria, la misma haya sido revocada por resolución, debido a la constatación de algunos de los causales establecidos en el presente artículo.

Los locales deberán contar con mesas y sillas en número acorde a la superficie cubierta útil disponible, prohibiéndose la supresión ó desplazamiento del mobiliario definido al momento de la inspección técnica. Las mesas dispondrán de una superficie no inferior a 0,5 m<sup>2</sup> (medio metro cuadrado) con un máximo de 6 (seis) sillas ó banquetas por mesa; pudiéndose disponer barras de apoyo para vasos fijadas en los laterales del negocio, siempre y cuando se incluyan banquetas para que el público permanezca sentado.

La capacidad del local, será asignada en la inspección definitiva por la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana en función de la cantidad de personas sentadas que puedan albergar, de tal forma que se mantengan los pasos y se permita la circulación necesaria tendientes a asegurar un buen servicio de camareras ó mozos.

Estos locales deberán abonar la contribución correspondiente en forma previa que incide sobre la actividad de espectáculos, para cada día en que se desarrolle actividad de música en vivo en relación a la capacidad de personas del local.

Deberá disponerse una iluminación superior a los 8 (ocho) Luxes, autorizándose la utilización de luces de escenario y prohibiéndose la existencia de esferas de espejos ó la instalación de luces audio rítmicas o de efectos estroboscópicos.

En estos establecimientos, no estará permitido el baile por parte del público asistente, entendiéndose por baile: “el movimiento ó danza; individual, en parejas o en grupos siguiendo el ritmo de la música, ya sea en sectores libres destinados a la circulación ó alrededor de la mesas”. Estos establecimientos deberán renovar la autorización provisoria para el desarrollo de la actividad de espectáculos, cada ciento veinte (120) días corridos, actualizando la documentación que hubiere vencido.

Tal autorización, de carácter precario, podrá ser revocada por la autoridad de aplicación cuando circunstancias de orden público, así lo requieran ó en caso de infracción a las disposiciones del Código de Espectáculos Públicos. Serán causales de revocación de la habilitación provisoria o autorización precaria:

- 1) El incumplimiento de horario,
- 2) La admisión ó permanencia de menores, sin la compañía de un mayor de edad,
- 3) Que se constate la realización de actividades no autorizadas para este rubro,
- 4) Que se registren y constaten denuncias de vecinos,
- 5) Que se labren actas infraccionales por minoridad, suministro de bebidas alcohólicas a menores, seguridad, higiene o ruidos molestos, u otras faltas a la moralidad buenas costumbres y espectáculos,
- 6) Que se registre deuda tributaria.
- 7) Que se exceda la capacidad autorizada.



Los negocios que experimenten cambios en la razón social, transfieran la titularidad ó que incorporen nuevos socios propietarios, deberán cumplimentar los requisitos establecidos para la obtención de la autorización inicial.

a) Registrarse y tramitar autorización por ante la Dirección de Espectáculos Públicos.

**Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** Deberá presentarse original y fotocopia del certificado de habilitación de bar, confitería o restaurante, para compulsar legitimidad, cumplimentando con todas las reglamentaciones vigentes que regula dicha actividad.

Será facultad de la autoridad de aplicación exigir el cumplimiento del punto 2 inciso b) y los puntos 4, 5, 7, 8 y 9 inciso c) del Artículo 4° de la Ord. 11.684

*En caso de imposibilidad de cumplimentar el punto 2 del inciso b) del Artículo 4° se podrá en su defecto presentar plano de relevamiento del local, avalado con informe técnico de factibilidad para el destino, firmado por un profesional de la construcción, con certificación sobre vigencia de la matrícula del Colegio respectivo.*

b) Cuento con certificado de habilitación como bar, confitería o restaurante o autorización provisoria para su funcionamiento. *Sin Reglamentar*

c) Disponga de una superficie útil no inferior a cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>) y no mayor de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m<sup>2</sup>).

**Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** *Tales características, serán evaluadas mediante verificación previa de prefactibilidad por los Inspectores de la Oficina Técnica de Espectáculos Públicos, quienes podrán indicar y controlar la ejecución de las obras necesarias, que le confieran factibilidad; sin perjuicio de solicitar intervención de otras reparticiones municipales ú entes públicos*

d) Cuento, con medidas de Seguridad, Higiene y Salubridad, necesarios para el desarrollo de la actividad. La autoridad de aplicación podrá exigir aislamiento acústico cuando la transferencia de sonido hacia ámbitos vecinos afecte a terceros provocando denuncias verificables de los mismos.

**Reglamentado por Decreto N° 1196/10:** *El local cuente con suficiente salida y la dotación sanitaria necesaria, en relación a la superficie cubierta útil y capacidad de personas*

e) Si la Autoridad de Aplicación así lo dispone, en forma fundada, debe contratarse un policía adicional, uniformado o nó, para controlar el orden en vía pública y zonas aledañas. *Sin reglamentar*

f) Se debe presentar, por ante la Autoridad de Aplicación, la programación mensual establecida en el primer párrafo del presente artículo. *Sin reglamentar*

g) El horario: puede funcionar para el desarrollo de la actividad desde las 09:00 hs. hasta las 05:00 hs. *Sin reglamentar*

h) En estos establecimientos, no está permitido el baile por parte del público asistente. *Sin reglamentar*

i) Está prohibida la admisión de menores de dieciocho (18) años de edad después de las 24:00 horas, salvo que estuvieran acompañados de padre madre o tutor o un mayor de 21 años de edad. *Sin reglamentar*

j) El representante de la Razón Social o el titular debe: *Sin reglamentar*

1. llenar una solicitud de registro, a modo de Declaración Jurada.
2. encontrarse libre de deudas tributarias por actividad de espectáculos públicos o en vías de regularizar la situación, acreditando cuota vigente del plan de pago,
3. presentar constancia de inscripción de la actividad ante la Dirección de Recursos Tributarios y la A.F.I.P

### **Bar con bowling, mesas de billar, pool, tejo y/o mete goles**

Art. 67°.- ES todo local que, brindando servicio de bar, cuente con canchas de bowling, mesas de billar, pool o similares y/o mete goles.

*Reglamentado por Decreto N° 1196: Para la habilitación, deberá dar cumplimiento a los puntos 2 y 4 incisos b) y puntos 4, 5, 7, 8 y 9 inciso c) del Artículo 4° de la Ord. 11.684*

a) días y horario: estos locales pueden funcionar con horario libre de apertura y horario obligatorio de cierre a las 05:00 horas.- *Sin reglamentar*

b) admisión; queda prohibida la admisión y permanencia de menores de 18 años después de las 24:00 hs. salvo que estén acompañados de un mayor de 21 años. *Sin reglamentar*

c) localización: no podrán instalarse a menos de cincuenta (50) metros de establecimientos educacionales y centros de guarda de menores. Tal distancia se determinará tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los accesos de los locales respectivos. *Sin reglamentar*

d) Aquellos locales que cuenten con más de dos mesas de juegos, además de la habilitación de bar, deberán contar con la habilitación para actividad de espectáculos públicos. Idénticos criterios se aplicarán en el caso de las canchas de Bowling. *Sin reglamentar*

### **Concurrencia de Rubros**

Art. 68°.- **LOS** establecimientos de espectáculos públicos que reúnan las condiciones para funcionar para dos o más rubros de los previstos en la presente ordenanza, podrán solicitar habilitación para cada uno de ellos, con excepción del rubro Disco – Bar, el que se registrá por lo dispuesto en el Art. 59°. *Sin reglamentar*

## **TÍTULO IX**

### **DE LOS CLUBES O ASOCIACIONES**

Art. 69°.- **BAJO** la denominación de clubes, asociaciones, instituciones y similares quedan comprendidos, a los efectos de esta Ordenanza, aquellas que en locales cubiertos o al aire libre, desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuran una atracción destinada a sus socios o al público en general. Para dichas actividades se deberá solicitar permiso previo a la Dirección de Espectáculos Públicos, aún cuando la asistencia al evento sea de carácter

gratuito. Será obligatoria la instalación de servicios sanitarios, separados por sexo, en proporción a la capacidad del local, como también de retretes, mingitorios y lavabos, con agua corriente, observándose las demás disposiciones de las Ordenanzas vigentes y concurrentes en esta materia.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: La Dirección de Espectáculos Públicos podrá, previamente a otorgar el permiso, fijar las condiciones o requisitos para la realización de la actividad, así como definir el horario, establecer la capacidad previo informe, determinar la contratación de un servicio de emergencia médica, de un seguro de responsabilidad civil, requerir un informe final de bomberos, la contratación de policías adicionales y otros que se consideren necesario.  
En el caso que los clubes, asociaciones y similares efectúen bailes, peñas folklóricas u otras, les será aplicable lo dispuesto en las normas que regulan el rubro.*

Art. 70°.- EN caso que las instituciones mencionadas en el artículo anterior, cooperadoras escolares, centros de estudiantes o similares y centros comerciales, realicen reuniones de diversión pública en sus instalaciones, en forma reiterada o periódica, deberán obtener la pertinente autorización conforme al rubro que corresponda. *Sin reglamentar*

Art. 71°.- **TRATÁNDOSE** de actividades de espectáculos abiertas al público, que se planteen bajo un rubro determinado, fuera de las instalaciones de las instituciones antes mencionadas, que pretenda efectuarse en forma esporádica o eventual; la Autoridad de Aplicación a través de Oficina Técnica evaluará las condiciones básicas de seguridad, aislamiento acústico e higiénico sanitarias para otorgar o no tal autorización.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: El artículo concordante de la Ordenanza 11684, está referido a la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana.*

Art. 72°.- **AQUELLAS** Instituciones, Asociaciones, Clubes y similares que cuenten con una antigüedad mayor de diez (10) años de vigencia en su personería jurídica, a partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza

y que exploten, organicen o desarrollen actividad de espectáculos o que concesionen ciertos espacios dentro de sus predios a terceros, que debiendo obtener habilitación no disponga planos aprobados, podrá considerarse que han cumplimentado con lo estipulado en los ptos. 2 y 3, inciso b) del Art. 4º, cuando los organizadores o titulares de la actividad de espectáculos, presenten Plano de Relevamiento de las obras del sector donde se desarrolle la actividad de espectáculos, avalado con cálculo estructural e informe técnico de factibilidad firmado por ente público o privado. *Sin reglamentar*

Art. 73º.- **SI** se tratase de consultorías, estudios o entes privados, los planos, el cálculo e informe de factibilidad para la actividad que se pretende desarrollar deberá encontrarse avalado por la firma de al menos dos (2) profesionales competentes en la materia, con certificación del Colegio Profesional respectivo sobre la vigencia de sus matrículas. *Sin reglamentar*

## **TÍTULO X**

### **DE LAS SALAS TEATRALES Y CINEMATOGRAFICAS**

#### **Sala Teatral y de Conciertos**

Art. 74º.- **DENOMÍNASE** así a todo local con asientos fijos para el público asistente, que cuenta con escenario adecuado y camarines para la representación de obras de cualquier género, admitiéndose la realización de música en vivo de cualquier tipo, naturaleza, género o especie. Los responsables de las mismas no podrán programar espectáculo alguno sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la que podrá calificar a la obra o aceptar la calificación acordada en el orden nacional.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Además de lo estipulado en el Artículo 22° de la Ordenanza y concordante del Decreto Reglamentario, en las salas descriptas en el Art. 74°, se deberá exhibir en la boletería o en el ingreso un cartel en el que figure con caracteres legibles la calificación de la obra, horario y el valor de las localidades*

**Art. 75°.- LOS** “Centros de Producción, promoción, difusión artística y cultural independiente” que tienen como actividad principal las artes escénicas y optativamente actividades educativas, pedagógicas, talleres culturales y otras tales como presentación de libros, muestras plásticas, espectáculos musicales de pequeño formato, danza, muestras audiovisuales, etc. quedan sujetos para su funcionamiento al cumplimiento expreso de las disposiciones de la Ordenanza N° 10.782 del 14/10/2004 y su Decreto Reglamentario N° 1811 del 25 / 05/ 2005, en el marco de Régimen de Incentivo para los Centros de Producción, Promoción, difusión Artística y Cultural Independiente.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Además de lo estipulado en el Artículo 22° de la Ordenanza y concordante del Decreto Reglamentario, en las salas descriptas en el Art. 75°, se deberá exhibir en la boletería o en el ingreso un cartel en el que figure con caracteres legibles la calificación de la obra, horario y el valor de las localidades.*

### **Sala Cinematográfica.**

**Art. 76°.- ES** aquel local que cuenta con asientos fijos para el público asistente donde se proyectan películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, que no revistan el carácter de exhibición condicionada.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Además de lo estipulado en el Artículo 22° de la Ordenanza y concordantes del Decreto Reglamentario, en las salas cinematográficas se deberá exhibir en la boletería o el ingreso un cartel en el que figure con caracteres legibles la calificación de la obra, horario y el valor de las localidades.*

**Art. 77°.- EN** caso de exhibiciones calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía como prohibidas para menores, sólo podrán ser presenciadas por los mismos en compañía de sus padres o tutores.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Deberá acreditarse fehacientemente el vínculo*

Art. 78°.- **LOS** responsables de estos establecimientos deben comunicar a la Autoridad de Aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida, y someter la publicidad a exhibir a la autorización previa de la Dirección de Espectáculos Públicos. *Sin reglamenta*

Art. 79°.- **NO** se pueden exhibir filmes publicitarios, si los mismos obtuvieran una calificación más rigurosa que la programación emitida *Sin reglamenta*

Art. 80°.- **EL** horario de funcionamiento de estos establecimientos es facultativo de los responsables, debiendo iniciarse después de las 08.00 hs. y finalizar antes de las 04:00 hs. *Sin reglamenta*

### **Salas de exhibición condicionada**

Art. 81°.- **SE** considera como Sala de exhibición condicionada, aquel local con asientos fijos para el público asistente donde se proyectan, exclusivamente, películas o videos calificados de exhibición condicionada.-

- *Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 22° de la Ordenanza y concordante del Decreto Reglamentario, en las salas de exhibición condicionadas descriptas en el Art. 81°, se deberá exhibir en la boletería o en el ingreso un cartel en el que figure que las películas son de caracteres condicionado, el horario y el valor de las localidades.*
- *Ninguna sala de exhibición condicionada podrá variar su característica sin previo aviso, debiendo, en tal caso, darse de baja el rubro en forma definitiva y obtener nueva habilitación para exhibir otro tipo de películas. De la misma manera se procederá en caso que una sala cinematográfica solicite cambiar el rubro a sala de exhibición condicionada; siempre que se mantenga la proporción de una (1) sala condicionada por cada cinco (5) o fracción mayor de tres (3) de las demás salas cinematográficas*

Art. 82°.- **LOS** locales que disponen cabinas individuales, donde se proyectan filmes o videos de exhibición condicionada, son tomados a los fines tributarios como una Sala de Exhibición Condicionada, debiendo ser habilitados por la Dirección de Espectáculos Públicos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 4° de la presente, además de las exigencias que en materia higiénico - sanitario y de seguridad exigidos. *Sin reglamentar*

Art. 83°.- **SERÁ** considerada infracción grave, el ingreso de más de una persona por cabina o habitáculo, por lo que, además de labrarse el acta de infracción correspondiente, se procederá según lo establecido en el inc. b) del Art. 33°

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: De constatarse la presencia de más de una persona por cabina ó habitáculo; por tratarse de una falta grave, se actuará de acuerdo a lo estipulado en los artículos referentes a Clausura Preventiva establecidos en la Ordenanza 11684 y concordantes del presente decreto reglamentario*

Art. 84°.- **NO** pueden proyectarse filmes o realizar otras actividades distintas a las autorizadas.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Fuera del ámbito habilitado para los fines establecidos, no podrán proyectarse filmes ó realizarse otras actividades, distintas a las autorizadas.*

Art. 85°.- **EN** las habitaciones de los hoteles por hora queda permitida la exhibición de películas condicionadas, debiendo cumplimentar el establecimiento, mensualmente en forma previa, con el tributo referido a imagen en movimiento que establece la Ordenanza Impositiva Vigente.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Los Hoteles por Hora para su habilitación, deben cumplimentar con la presentación de la documentación requerida en el Artículo 4° de la Ordenanza y concordante de la presente reglamentación*



Art. 86°.- **LAS** actividades descriptas en el presente artículo están dirigidas exclusivamente a mayores de 18 años.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Por estar las actividades descriptas en el artículo concordante de la Ordenanza, dirigidas exclusivamente a mayores de dieciocho (18) años, será requisito de ingreso y permanencia, acreditar la mayoría de edad con el Documento Nacional ó Cédula de Identidad extendida por autoridad policial federal ó provincial*

Art. 87°.- **LAS** Salas o cabinas de exhibición condicionada no pueden instalarse a menos de cien (100) metros de establecimientos educacionales, templos de cultos oficialmente autorizados, sala de velatorios y centros de guarda de menores. Tal distancia se determina tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los accesos de los locales respectivos. *Sin reglamentar*

Art. 88°.- **EN** el exterior de estos establecimientos debe encontrarse debidamente identificada, con caracteres bien visibles, su condición de Salas de Exhibición Condicionada, no permitiéndose fotos, afiches o dibujos publicitarios de la película a proyectar. *Sin reglamentar*

Art. 89°.- **LOS** responsables de estos establecimientos deben comunicar a la Autoridad de Aplicación la programación a emitir, el precio de las localidades y la calificación obtenida. *Sin reglamentar*

Art. 90°.- **LOS** filmes calificados como de Exhibición Condicionada, deben ser colocados en estuches que impidan la visión directa de la etiqueta publicitaria, la misma se colocará en un catálogo y no pueden ser alquilados o retirados por personas menores de 18 años de edad. *Sin reglamentar*

Art. 91°.- LA Autoridad de Aplicación puede disponer que la venta, circulación o exhibición en lugares públicos, de acceso público o visibles al público, de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o pornográficos y todo otro elemento cuya exhibición indiscriminada pudiera resultar perjudicial o pernicioso para menores de edad o personas no prevenidas, se efectúe en alguna de las siguientes formas:

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Los contribuyentes del rubro ó los distribuidores de los materiales audiovisuales y gráficos relacionados a los incisos a) b) y c) del Artículo que se reglamenta; deberán presentar previo a su comercialización un ejemplar ante la Dirección de Espectáculos Públicos para su calificación.*

*Las revistas y publicaciones calificadas como eróticas o pornográficas, deberán ser colocadas en envases plásticos de color, de una opacidad tal, que impida en forma total la visual de las imágenes de tapa y contratapa, que contarán a la vez, con una banda traslúcida que permita observar exclusivamente el título de la publicación, número de la edición y el valor del ejemplar*

a) Exhibición restringida y venta libre.

b) Sin exhibición y venta libre.

c) Sin exhibición y con venta restringida reservada para personas mayores de dieciocho (18) años, previa verificación de la edad del comprador, en cuyo caso el material gráfico debe estar colocado dentro de un sobre que impida ver al público su contenido

## TÍTULO XI

### DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTOS

#### **Sala de Recreación**

Art.. 92°.- SE denomina así a aquellos establecimientos y locales destinados al funcionamiento de máquinas o aparatos de recreación, sean éstos eléctricos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Esta será la única actividad permitida, no admitiéndose ninguna otra complementaria o compatible.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Las salas de recreación podrán destinar uno o más sectores específicos, para el festejo de fiestas infantiles. Estos espacios deberán obtener su propia habilitación bajo el rubro Salas o Casas de Fiestas Infantiles, debiendo dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 64° y 65° de la Ordenanza y correlativos de la presente reglamentación, para el desarrollo de dicha actividad*

Art. 93°.- **EL** horario de funcionamiento de las Salas de Recreación será el siguiente: viernes, sábado y vísperas de feriados de 09:00 hs. a 04:00 hs; y los demás días de 09:00 hs. a 02:00 hs.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Cuando hubiere sectores habilitados como Salas de Fiestas Infantiles dentro de las Salas de Recreación, no se podrán desarrollar festejos más allá de las 22:00 hs.*

Art. 94°.- **LA** permanencia de menores de 16 años es permitida en los días y horarios que a continuación se detallan: de domingo a jueves hasta las 22:00 hs.; viernes, sábados y vísperas de feriados hasta las 24:00 hs. En caso de estar los menores acompañados por sus padres o tutores podrán permanecer en el local durante todo el horario de funcionamiento. *Sin reglamentar*

Art. 95°.- **LOS** locales y establecimientos destinados al funcionamiento de Salas de Recreación, deben cumplir los siguientes requisitos: *Sin reglamentar*

a) No pueden instalarse a menos de cien (100) metros de establecimientos educacionales, sanitarios, templos de cultos oficialmente autorizados, hospitales, sala de velatorios, asilos de ancianos y centros de guarda de menores. Tal distancia se determina tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los accesos de los locales respectivos. *Sin reglamentar*

b) Funcionar en planta baja, con acceso directo desde la vía pública, quedando expresamente prohibida su instalación en subsuelos y plantas altas. *Sin reglamentar*

c) Contar con una superficie mínima de cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>), no pudiendo contabilizarse, a tales efectos, las superficies que ocupan las instalaciones sanitarias y oficinas. *Sin reglamentar*

d) El ancho del local no debe ser menor al treinta por ciento (30%) del largo y en ningún caso inferior a seis (6) metros. *Sin reglamentar*

e) La instalación de las máquinas debe hacerse en ámbitos del local que se encuentren a la vista del público y definiendo áreas, a través de la ubicación de máquinas, que respeten zonas por edades a las que están destinados los juegos. *Sin reglamentar*

f) Frente vidriado, templado o de policarbonato de alto impacto, con un mínimo en todo su frente, de dos metros con cuarenta centímetros (2,40mts.) de alto, para que permita observar desde el exterior, la actividad interna y el ingreso de la luz natural. *Sin reglamentar*

g) Iluminación plena y con un nivel de sonido que será determinado por vía reglamentaria.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: La iluminación de estos establecimientos deberá ser plena y será suministrada por medio de luces blancas, con una intensidad mínima de veinticinco (25) luxes. El máximo nivel sonoro permitido dentro de la sala de recreación en pleno funcionamiento será de 70 dB. (A).*

h) Servicios sanitarios para uno y otro sexo, debiendo cumplir con todo lo estipulado en el Código de Edificación al respecto. *Sin reglamentar*

i) Debe destinarse, como mínimo, tres metros cuadrados (3m<sup>2</sup>) de superficie para cada máquina a instalar. *Sin reglamentar*

j) Ventilación adecuada y permanente. Cuando es necesario, debe poseer extractores, inyectores, o acondicionadores conforme lo exigido al respecto en el Código de Edificación. *Sin reglamentar*

k) No debe tener comunicación con otros locales. *Sin reglamentar*

l) No se permite el ingreso a escolares con uniforme o útiles. *Sin reglamentar*

m) La Secretaría de quien dependa orgánicamente la Autoridad de Aplicación, por resolución fundada, puede eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos edilicios exigidos en el presente artículo, cuando se trate de salas de juego integrantes de complejos edilicios especiales. *Sin reglamentar*

Art. 96°.- **CON** la solicitud de habilitación, el titular de la sala de recreación, además de los requisitos establecidos en el Art. 4° de la presente, debe acompañar detalle de las máquinas a instalar. Toda máquina debe exhibir en lugar visible una cartilla conteniendo las instrucciones de uso en idioma castellano y previo a su instalación, estar autorizada por la Municipalidad, lo que sólo tiene validez para su explotación en el local para el que se hubiera solicitado.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Para que la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana, pueda establecer la capacidad máxima de máquinas de la sala de recreación; deberá presentarse por duplicado, una planilla con el detalle de las máquinas a instalar, donde consten los siguientes datos: Cantidad, Nombre de fantasía del entretenimiento, Tipo (v. gr. vídeo, flipper, grúa, redemption y otras), superficie neta que ocupa y superficie de uso de cada máquina.*

## **Zoológico y Granjas Zoo**

Art. 97°.- **SE** considera tal a todo lugar de exposición permanente de animales, sea en espacio abierto o cerrado, se cobre o no entrada

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Ante tal solicitud, las Direcciones de Urbanismo, de Impacto Ambiental y de Espacios Verdes, intervendrán para determinar la factibilidad de localización y la Dirección de Habilitación de Negocios, fijará las condiciones de salubridad y seguridad a observar en cada caso concreto, con la colaboración de las reparticiones competentes en diversos aspectos que se refieran a la actividad.*

Art. 98°.- **QUEDA** expresamente prohibida la realización de actos vandálicos, sádicos o de crueldad manifiesta hacia animales, salvajes o no,

en cautiverio o expuestos libremente como atracción del público en general. *Sin reglamentar*

Art. 99°.- EN zoológicos y todo otro lugar donde se exponen animales, deben mantenerse adecuadas condiciones de higiene, salubridad y seguridad, y permitir el normal desenvolvimiento de los animales en cautiverio de acuerdo a lo fijado por la reglamentación.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: A los fines de la habilitación de esta actividad, el interesado deberá presentar un proyecto con su correspondiente memoria técnica en la que se expliciten los criterios de diseño referidos a las condiciones ambientales y de habitabilidad para los animales y las relacionadas con la presencia del público en el establecimiento, como así también, las condiciones de higiene, salubridad y seguridad. Tal memoria descriptiva, será girada por expediente a la Dirección de Urbanismo, la Dirección de Habilitación de Negocios, la Dirección de Calidad Alimentaria, la Dirección de Impacto Ambiental, la Dirección de Obras Privadas y Uso del suelo y la Dirección de Espacios Verdes, quienes se expedirán al respecto mediante informe.*

### **Parque de Diversiones**

Art. 100°.- SE denomina tal a aquella instalación, en lugar abierto, de atracciones destinadas a la recreación pública de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico y todo otro que fije la reglamentación. En estos casos, cada juego debe ser autorizado por la Autoridad de Aplicación. *Sin reglamentar*

Art. 101°.- LOS titulares de parques de diversiones deben presentar semestralmente, un estudio técnico sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y rotación de cada juego, más su memoria descriptiva, a fin de su evaluación y habilitación por la Autoridad de Aplicación.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: El estudio técnico semestral de cada juego deberá estar suscripto por Ing. Mecánico, Electromecánico o Mecánico Electricista con presentación de matrícula vigente del Colegio Profesional de Ingenieros Especialistas.*

Art. 102°.- **LOS** parques de diversiones deben cumplir las normas de salubridad, higiene y seguridad vigente, el servicio de área protegida por emergencias médicas, más toda otra que fije la reglamentación.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: La Dirección de Urbanismo y la Dirección de Espacios Verdes, intervendrán para determinar la factibilidad de localización, la Dirección de Habilitación de Negocios fijará las condiciones de salubridad, la Sub Dirección de Protección Humana las condiciones de seguridad a observar en cada caso concreto; contando con la colaboración de las reparticiones competentes en diversos aspectos que se refieran a la actividad.*

## **TÍTULO XI**

### **DE LAS CANCHAS DE TENIS, PADDLE TENIS, SQUASH, FRONTÓN, PELOTA A PALETA, FÚTBOL 5, FÚTBOL DE SALÓN, BÁSQUET Y OTRAS**

Art. 103°.- **SE** denomina así a todo establecimiento público o privado, destinado a la explotación comercial de dichas canchas deportivas, sea para el público en general, como para abonados o asociados. La reglamentación determinará la zonificación, requisitos y horarios que deberá cumplimentar.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Se encuentran comprendidas en la norma, además de las canchas citadas, las canchas de bochas, canchas de fútbol 9 y 11, pistas de patinaje, y otras.*

*No podrán instalarse a menos de 100 (cien) metros de establecimientos educacionales, sanitarios, templos de cultos oficialmente autorizados, hospitales, salas de velatorios, asilos de ancianos y centros de guarda de menores. Tal distancia se determinará tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los accesos de los locales respectivos.*

*Estos establecimientos deberán poseer baños para ambos sexos en proporción acorde a la cantidad de participantes, debiendo incluir vestuario y una ducha con agua caliente y fría por cancha.*

*Sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal correspondiente, estos establecimientos deberán adecuar sus instalaciones para que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrollen, no trasciendan con carácter molesto al ámbito vecino.*

*El horario de funcionamiento será de 08:00 a 24:00 Hs., pudiendo modificarse estos horarios para cada caso en particular, teniendo en cuenta la localización del establecimiento y las molestias o denuncias radicadas por los vecinos del sector.*

## TÍTULO XII

### DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Art. 104°.- **LOS** locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deben adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios, zonificación y todo otro que resulte pertinente. *Sin reglamentar*

Art. 105°.- **LA** reglamentación debe atender especialmente a los deportes amateurs y a los desarrollados por menores, a fin de su adecuada regulación y protección. *Sin reglamentar*

Art. 106°.- **DENTRO** de las instalaciones donde se desarrollen espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas durante el día en que tenga lugar cada espectáculo y hasta tres (3) horas después de finalizado el mismo. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación habilitará las entradas de cada espectáculo. *Sin reglamentar*

Art. 107°.- **EN** locales o establecimientos donde se desarrollan espectáculos deportivos o de concurrencia masiva, la Autoridad de Aplicación determina la capacidad máxima permitida, y basándose en ella, habilitará las entradas correspondientes, no pudiendo, en ningún caso, los organizadores vender un número mayor que las autorizadas.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: La capacidad máxima de personas permitida, a la que hace referencia el artículo concordante del Código de Espectáculos Públicos, será determinada mediante inspección por la Oficina Técnica de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana; quien tendrá en cuenta para su asignación las*



*condiciones generales y de localización del establecimiento, los refuerzos que pudiesen corresponder respecto a elementos de detección y prevención de incendios, medios de escape, dotación sanitaria, montaje y capacidad de gradas, superficie útil del campo, etc.*

Art. 108°.- **LA** Autoridad de Aplicación puede autorizar la realización de espectáculos de concurrencia masiva, de cualquier naturaleza, en los locales o establecimientos donde se desarrollan espectáculos deportivos, siempre y cuando cumplan con las disposiciones previstas en el presente Código para dichos espectáculos.

*Reglamentado por Decreto N° 1196/10: Cuando se realicen actividades que excedan el marco natural de la actividad habitual habilitada, ya sea por el volumen de concentración de público, características del evento u otros, deberán solicitar previamente a la autoridad de aplicación una autorización especial a los fines de establecer normas de seguridad relacionadas con los medios de evacuación, riesgos de siniestros, horario de funcionamiento, capacidad, estacionamiento, etc., con participación, según el caso, de las reparticiones con competencia en dicho temas*

Art. 109°.- **LOS** responsables y organizadores de espectáculos públicos de concurrencia masiva deben comunicar eficazmente al público asistente durante el transcurso del mismo, las salidas de emergencia como de cualquier otra medida de seguridad que la Autoridad de Aplicación así lo considere. *Sin reglamentar*

Art. 110°.- **LA** Secretaría de quien dependa la Autoridad de Aplicación, fijará por reglamentación los horarios, y fechas de realización de espectáculos deportivos, teniendo en mira la protección de espectadores y deportistas. *Sin reglamentar*

Art. 111°. **Derogado por Ordenanza N° 12318**

## **TÍTULO XVI**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 112°.- **AQUELLOS** establecimientos de espectáculos públicos y bares que se encuentren en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, tendrán un plazo de treinta (30) días para la obtención del informe de prefactibilidad y ciento veinte (120) días, incluidos los anteriores, para cumplimentar los requisitos de habilitación **(Plazo prorrogado por 120 días en Ordenanza N° 11780 de fecha 17/06/2010).** *.- Sin reglamentar*

Art. 113°.- **LOS** establecimientos ya habilitados que, a la fecha de sanción de la presente, se encuentren localizados en las calles secundarias y tengan una capacidad superior a cuatrocientas (400) personas, pueden solicitar la renovación de la habilitación exclusivamente en el rubro en que hubiese sido originalmente otorgada, siempre que esté comprendida en alguno de los rubros establecidos en esta Ordenanza y cumpla con la totalidad de los demás requisitos exigidos. *.- Sin reglamentar*

Art. 114°.- **PARA** la renovación de la habilitación de quienes bajo los términos de la Ordenanza N° 9576/96 y N° 10840, deben cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 4° para su otorgamiento. *.- Sin reglamentar*

Art. 115°.- **AQUELLOS** locales que se encuentren en trámite de habilitación o ya habilitados, que a la fecha de entrar en vigencia el presente Código de Espectáculos Públicos dispongan de capacidad de público otorgada mediante informe de la Dirección de Espectáculos Públicos en función de los Factores de Ocupación establecidos en la Ordenanza N° 10.840, deben solicitar que se les asigne nueva capacidad en concordancia a lo establecido en la presente Ordenanza. *.- Sin reglamentar*

Art. 116°.- **LA** facultad de disponer la Clausura Preventiva, establecida en el Art. 34°, puede ser dispuesta por el inspector actuante, sin presencia y autorización del superior jerárquico, hasta ciento ochenta (180) días de publicada la presente Ordenanza. .- *Sin reglamentar*

Art. 117°.- **FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar convenios con Municipalidades vecinas, a fin de uniformar los horarios establecidos en esta Ordenanza. .- *Sin reglamentar*

Art. 118°.- **LA** presente Ordenanza es operativa y rige desde su promulgación de pleno derecho, con excepción de los artículos que para implementarlos sea necesaria su reglamentación, la que deberá realizar el Departamento Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente. .- *Sin reglamentar*

Art. 119°.- **DERÓGASE** la Ordenanza N° 10840, sus modificatorias. .-

Art.120°.-**COMUNÍQUESE**, publíquese, dese al Registro Municipal y **ARCHÍVESE**. .- *Sin reglamentar*

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE

**ESTA ORDENANZA HA SIDO MODIFICADA POR LAS SIGUIENTES NORMAS : (LAS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN EL PRESENTE TEXTO ACTUALIZADO:**

Dato vinculación	Tipo documento	Número	Año		
<b>MODIFICADA POR</b>	<b>ORDENANZA</b>	<b>12541</b>	<b>2016</b>	<b>60°</b>	

<b>MODIFICADA POR</b>	<b>ORDENANZA</b>	<b>12539</b>	<b>2016</b>	<b>20º</b>	
<b>MODIFICADA POR</b>	<b>ORDENANZA</b>	<b>12318</b>	<b>2014</b>	<b>111º</b>	<b>deroga art</b>
<b>MODIFICADA POR</b>	<b>ORDENANZA</b>	<b>12253</b>	<b>2013</b>	<b>20º 22º 29º 33º 22º</b>	<b>bis I m; n h; i c; i</b>
<b>MODIFICADA POR</b>	<b>ORDENANZA</b>	<b>12052</b>	<b>2012</b>	<b>3º 6º 7º 10º 13º</b>	<b>c</b>
<b>MODIFICADA POR</b>	<b>ORDENANZA</b>	<b>11949</b>	<b>2011</b>	<b>26º 27º</b>	<b>, f</b>
<b>MODIFICADA POR</b>	<b>ORDENANZA</b>	<b>11938</b>	<b>2011</b>	<b>4º</b>	<b>a. 10,4</b>
<b>MODIFICADA POR</b>	<b>ORDENANZA</b>	<b>11896</b>	<b>2010</b>	<b>4º</b>	<b>a. 10,4</b>
<b>MODIFICADA POR</b>	<b>ORDENANZA</b>	<b>11844</b>	<b>2010</b>	<b>5º 22º</b>	<b>b.8 n</b>
<b>MODIFICADA POR</b>	<b>ORDENANZA</b>	<b>11828</b>	<b>2010</b>	<b>4º 13º BIS 53º</b>	<b>7,3 b , ,</b>